



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

LOS INSTRUMENTOS ELECTRONICOS COMO MEDIOS DE
PRUEBA (VIDEO Y CINTAS DE AUDIO) EN EL CÓDIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALDO IVÁN ALMAZÁN RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCÍA CABRERA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***Si crees que no puedes
no lo harás.***

***Si crees que vas a perder
es casi un hecho que así será.***

***Si dudas
te quedarás a la mitad de lo que te has propuesto.***

***Deje de pensar y decir: "hubiera hecho"
mejor hazlo y arriésgate.***

***No mires hacia atrás
el futuro siempre estará enfrente de ti.***

***Intenta y agota todos los medios que tengas a tu alcance,
sólo así sabrás cuál es el resultado; si no era el deseado,
nunca te conformes y sigue buscando.***

***En las batallas
no siempre triunfa el más fuerte o el más rápido,
al final vence aquél que cree que puede ganar.***

***Cuando el ser humano tiene hambre y deseos de superarse
no existen barreras, mucho menos distancias; todo es posible
siempre y cuando haya voluntad, esfuerzo, pasión y fe.***

Lic. Aldo Iván Almazán Rodríguez.

DIOS

***Gracias por brindarme una estancia feliz en la tierra y por
haberme elegido formar parte de esta gran familia a la que
pertenezco y quiero infinitamente.***

MAMÁ

Siempre estaré en deuda contigo, espero que éstas palabras contribuyan un poco a pagar lo mucho que te debo; inicialmente gracias por darme la vida y cuidar de mí cuando más indefenso estaba, por preocuparte siempre por mi salud, por educarme todos los días e inculcarme valores; este pequeño logro también es tuyo. Ten siempre muy presente esto: Eres única e invaluable; además, ¡te quiero hoy, mañana y eternamente!

PAPÁ

Ambos sabemos que la vida no es nada fácil, que existen caminos muy irregulares, pero hay que afrontarlos con valentía; además, que hay tiempos en los que sólo hay preguntas y lapsos inesperados en el que llegan las respuestas, recuerda que quien tropieza y no cae, dos pasos adelanta. Sin tu valiosa e incalculable ayuda no estaría en esta instancia, si he llegado hasta aquí, es gracias a tu tenaz esfuerzo que realizaste todos los días; te agradezco todos y cada uno de los consejos que me has dado. ¡Eres mi ídolo y este trabajo es un homenaje a ti!

MANUEL

Desde pequeño fuiste un buen ejemplo a seguir, de ti aprendí a luchar en todos los aspectos y contra todas las adversidades, que los errores son la vía más cercana al éxito, que la inspiración existe, pero tiene que encontrarte trabajando y que para las cosas grandes y arduas se necesitan: voluntad decidida, cabeza de hielo, corazón de fuego y mano de hierro. Gracias por estar conmigo en los momentos más difíciles, por brindarme siempre tu mano, un

abrazo, tu sincera amistad y también gracias a la pequeña Tania, que es para mí como un amuleto de buena suerte.

EDEN

De hoy en adelante fija en tu mente todos y cada uno de tus objetivos que quieras realizar, no desistas por mal que esté el tiempo; además, recuerda que el sol sale todos los días para la gente con fe y deseos de progresar; eres el único capitán de tu destino, mucho ánimo, sólo es cuestión de actitud positiva. Gracias por tu amistad incondicional, por compartir momentos inolvidables a tu lado y sonrío más seguido que nada te cuesta.

A MIS ABUELOS

Isauro (+) Concepción (+) y Joaquín (+)

Aprendí muchas cosas de cada uno de ustedes, sé que son mis ángeles guardianes, siempre vivirán en el pensamiento de este suscriptor y mis oraciones están con ustedes; los admiro y quiero.

Macho: Me siento muy afortunado de haberte conocido, eres un ejemplo a seguir y constantemente eres la fuerza, inteligencia y coraje que necesito todos los días.

Eduarda: Gracias por la ayuda incondicional que me brindaste desde el día que nací y por preocuparte por mí. Te quiero.

U. N. A. M. - F. E. S. ACATLÁN

Aún recuerdo con mucha alegría el momento cuando me enteré que había sido aceptado para formar parte de la institución educativa más importante del país, han pasado ya algunos años desde que me incorporé al C.C.H. y posteriormente a la antigua E.N.E.P. hoy F.E.S., pero mi corazón sigue latiendo fuerte por ambas escuelas; de las cuales estaré agradecido eternamente por mi formación como ser humano y académica. Siempre viviré orgulloso de ser universitario, portaré y defenderé con gallardía sus colores; además, si en mis manos está retribuir un poco de lo mucho que me has dado, ten la seguridad que así lo haré Universidad.

LIC. JOSÉ DIBRAY GARCÍA CABRERA

Sin su ayuda no hubiera sido posible la culminación de este gran sueño, mis respetos y admiración como catedrático; pero, sobre todo por la calidad humana que posee y proyecta a las nuevas generaciones. Lic. es un tipazo en todos los aspectos. Gracias.

A MIS AMIGOS

Amistad, una palabra de siete letras que es fácil de pronunciar, pero difícil de explicar; qué sería de alguien en este mundo sin un amigo, ustedes mejor que nadie saben muy bien a qué me refiero; me siento afortunado de contar con ustedes. Gracias, porque a lo largo de la vida fueron y serán parte latente de mis alegrías y tristezas, agradezco todas y cada una de sus lecciones y el auxilio absoluto que me dieron en los momentos que los necesité, siempre recordaré haber vivido junto a ustedes situaciones fastuosas y tengan algo muy presente: eternamente contarán con un amigo en el que pueden confiar.

Introducción.....	Pág. 1
-------------------	-----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

1.1	Ley de Jurados en Materia Criminal de 1869.....	6
1.2	Código de Procedimientos Penales de 1880, para el Distrito y Territorios Federales.....	10
1.3	Código de Procedimientos Penales de 1894, para el Distrito y Territorios Federales.....	14
1.4	Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908.....	16
1.5	Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.....	17

CAPITULO II

TEORIA DE LA PRUEBA

2.1	Consideraciones generales.....	22
2.2	Etimología y concepto.....	23
2.3	Antecedentes históricos.....	31
2.4	Actos de prueba y su ubicación en la sistemática del Derecho de Procedimientos Penales.....	36

2.5	Principios generales que imperan en materia de prueba.....	39
2.6	Objeto de prueba.....	41
2.7	Sujeto de prueba.....	44
2.8	Medios de prueba.....	47
2.9	La carga de la prueba.....	49
2.10	Clasificación de los medios de prueba.....	52

CAPITULO III

LA VALORACION DE LA PRUEBA

3.1	Concepto.....	56
3.2	Sistemas de valoración probatorio.....	59
3.2.1	Sistema legal o tasado.....	61
3.2.2	Sistema de la libre convicción.....	64
3.2.3	Sistema mixto.....	66
3.3	La valoración de la prueba en el proceso penal.....	67
3.4	Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	69

CAPITULO IV

LOS INSTRUMENTOS ELECTRONICOS (VIDEO Y CINTAS DE AUDIO) COMO MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

4.1	Los instrumentos electrónicos como medios de prueba en el proceso penal.....	91
4.2	Concepto.....	94
4.3	Origen del vídeo y cintas de audio.....	95
4.4	El Camcorder o cámara de vídeo.....	104
4.4.1	Formatos de camcorders o cámara de vídeo.....	106
4.4.2	Características de los camcorders.....	113
4.5	La cinta magnética.....	117
4.6	Objeto y procedencia.....	123
4.7	De la intervención de las comunicaciones privadas en los delitos de crimen organizado.....	138
	CONCLUSIONES	147
	BIBLIOGRAFIA	149

INTRODUCCION

En la vida real existe un hecho histórico cuyo desarrollo o resultado ha de calificarse como delito. El fijar quién o quiénes son los responsables de ese suceso es finalidad del proceso penal; el cual, reconstruyendo en la medida de lo posible el acaecer del suceso con la mayor de las fidelidades se auxilia de pruebas, dependiendo de éstas el que se dé o no la coherencia entre el citado hecho histórico y su fiel verificación procesal para así obtener sentencias legales y justas.

En la conformación del procedimiento penal, recabando y ofertando pruebas participa el Agente del Ministerio Público, el procesado, su defensor y el Juez; este último con la primordial función de valorar dichas probanzas; todo ello con miras a encontrar la verdad, lo que supone una actividad conjunta en cuanto al fin, pero muchas veces contradictoria.

Considero que uno de los principales problemas que actualmente enfrenta el Proceso Penal Mexicano es la forma de obtener la prueba; ésta debe ser recabada sin máculas que a la postre puedan invalidarla o privarla de eficacia, pues de ello depende la credibilidad de los hechos, base para justificar razonablemente los eventos materia de la misma, permitiendo aflorar la verdad y haciendo surgir una sentencia correcta, lejos de la impunidad y del error judicial.

Dentro del tema de innovaciones tecnológicas como medios de prueba, es importante destacar que para el hombre la investigación ha sido día a día una búsqueda de la verdad más absoluta, una auto corrección a través de las ciencias, acudiendo a la cibernética, al psicoanálisis, etc., logrando con todo ello mayores adelantos, obteniendo mejores instrumentos de precisión, creados con el fin de ayudar al ser humano a encontrar la verdad.

El propósito del presente trabajo es analizar y resaltar la importancia que tienen los instrumentos electrónicos como medios de prueba (vídeo y cintas de

audio) en la vida jurídica, particularmente en el derecho procesal penal mexicano. En este sentido se afirma que la legislación procesal penal federal se encuentra escasa de regulación en ese respecto.

Esta investigación se distribuye en cuatro capítulos: en el Capítulo Primero me refiero a los “antecedentes legislativos del Procedimiento Penal Federal” cuyo estudio resulta de suma importancia, pues el conocimiento del mismo nos permite evitar cometer errores del pasado y poder darnos una perspectiva de las diversas legislaciones que rigieron en el país, específicamente hablando en relación con las pruebas.

Inicio el Capítulo Segundo titulado “Teoría de la Prueba”, en él desarrollo el estudio de ideas y anotaciones generales respecto del estudio de la prueba; asimismo, aspectos específicos tales como: concepto, antecedentes históricos, principios generales, objeto, sujeto, medio y clasificación de los medios de convicción; desde luego, considerando siempre los análisis de diversos juristas, tanto nacionales como extranjeros que sobre el tema han discutido ampliamente; todo lo cual no deja de ser interesante puntualizar.

En el Capítulo Tercero, consideraré de sumo interés referirme a “La Valoración de la Prueba”, tópico en el que introduzco como subtítulos: concepto, sistemas de valoración probatorio, de entre los cuales mencionaremos al sistema legal o tasado, el de la libre convicción y el mixto, la valoración de la prueba en el proceso penal y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para finalizar, en el Capítulo Cuarto presento mi estudio sobre “Los instrumentos electrónicos como medios de prueba (vídeo y cintas de audio) en el Código Federal de Procedimientos Penales”. Hoy en día la gente se pregunta qué tienen que ver, cuál es la importancia de esos medios de convicción en el proceso penal federal; para poder dar respuesta a tales interrogantes, inicialmente tendremos que decir que tienen poca difusión dichos medios de

prueba; sin embargo, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el código adjetivo citado en líneas precedentes, poseen como puntos afines el que se admita como prueba todo, siempre que ésta sea conducente, así como que no sea contrario a la moral o al Derecho. Por lo tanto, las grabaciones videográficas o vídeo y las cintas de audio, sin lugar a dudas constituyen un adelanto científico que pueden resultar útiles como medios probatorios en la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos en un proceso, además pueden servir como herramientas para poder desahogar otras probanzas contempladas en la legislación adjetiva aludida con anterioridad, tales como la inspección, reconstrucción de hechos, junta de peritos, ratificación de dictámenes periciales, testimonial y el careo procesal, éste último únicamente entre atestes; otra virtud muy importante es que con el empleo de esos medios de convicción, los tribunales pueden administrar e impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, a fin de cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

La evolución histórica del Procedimiento Penal en México, desde la Independencia hasta nuestros días merece un estudio especial; en atención a ello, en el presente capítulo brevemente señalaremos el pasado de nuestras instituciones procesales.

Al respecto, Juan José González Bustamante¹, ha referido que para determinar los órdenes histórico-procesales, pueden distinguirse tres etapas:

- La primera inicia con las Leyes del Procedimiento Penal vigente en la Nueva España antes de la consumación de la Independencia.
- La segunda comprende desde las Leyes Procesales Vigentes desde la consumación de la Independencia hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880; y,
- La tercera abarca de las Leyes Procesales expedidas desde 1880 hasta nuestros días.

La información de Juan José González Bustamante en la obra citada estará presente en este capítulo. Así, de acuerdo a esa fuente, expondremos lo siguiente:

¹ González Bustamante, José Juan. *PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO*. Ed. Porrúa, México, 1967, pág. 16.

Antes de consumarse la Independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder total que aun no queriéndolo no podía eludir, el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado, las prisiones eran indefinidas, las incomunicaciones rigurosas se prolongaban con la finalidad de arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es impugnable para degradar la condición humana del penado; además, los interrogatorios capciosos, los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. En los tribunales inquisitoriales el medio clásico de convicción era el tormento; al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa. En 1812 fue abolido el tormento por las Cortes Españolas; más tarde el Rey Fernando VII, hizo lo mismo en el año de 1817; así, el influjo de las corrientes renovadoras que la revolución Francesa proyectó a través del tiempo una serie de cambios y como consecuencia inició tanto en España como en México una transformación en los obsoletos procedimientos judiciales que se venían aplicando desde la época del Rey Alfonso el Sabio.

El 4 de septiembre de 1824, se expidió en la naciente República de México, la primera Ley para mejorar la Administración de Justicia y los Procedimientos Judiciales, después se expidieron las Leyes de 16 de mayo de 1831 y de 18 de mayo de 1840, las cuales sufrieron continuas modificaciones durante el régimen centralista del General López Santa de Anna; merece especial mención la Ley de 23 de mayo de 1837, que preferentemente se ocupa del procedimiento penal y señala las normas que debían seguirse en la secuela procesal, pero como además de esas disposiciones se continuaban aplicando las antiguas Leyes Españolas, esto dio origen a multitud de deficiencias y trámites.

Los cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían, las revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la Intervención y el Imperio mantuvieron en un estado letárgico a nuestras instituciones procesales sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación y por la falta de un código criminal se estuvo a merced de los jueces la graduación de las pruebas, la imposición de las penas y la tramitación de los procesos.

1.1 LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL DE 1869.

La Ley Montes de 5 de enero de 1857, que lleva el nombre de su autor Ezequiel Montes, Ministro de Justicia del Gabinete del Presidente Benito Juárez y que se expidió para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, fue tan sólo una ley transitoria; no introdujo reformas capitales en el procedimiento penal y no tuvo más finalidad que establecer las medidas para juzgar sumariamente a los malhechores que infestaban el territorio nacional que en ese momento prevalecían a consecuencia de la situación caótica que atravesaba el país con motivo de la guerra de Reforma. Triunfante la República sobre el Imperio e imbuidos los vencedores de los conceptos del liberalismo y de la democracia, se expidió la primera Ley de Jurados el 15 de junio de 1869, del notable jurisconsulto Ignacio Mariscal; los ‘Jurados’ conocían como jueces del hecho de todos los delitos que debían sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal; además, “se limitaban a declarar si el procesado era o no culpable del hecho que le fuese imputado, los jueces de lo criminal en caso afirmativo tenían la obligación de aplicar la pena que designaba la Ley” 2.

Es menester hacer mención que a principios del mes de diciembre de cada año, se insaculaban los nombres de todos los individuos que reunieran los requisitos legales para ser miembro del ‘Jurado’, en total se elegían a seiscientos; los resultados se publicaban en todos los diarios, además en los

parajes públicos se fijaba una lista con dicha relación. Para poder ser adquirirse el carácter de 'Jurado' las personas tenían que acreditar ciertos requisitos, tales como: "ser mexicano por nacimiento o naturalización, ser vecino de la capital, tener veinticinco años cumplidos, no ser tábúr, ni ebrio consuetudinario, ni tener causa pendiente o haber sido condenado en juicio por delito común, no ser empleado público, ni médico en ejercicio, no tener otra ocupación que impidiera disponer de tiempo completo"³, asimismo los seiscientos individuos de la lista anual se dividían por su orden en cuatro secciones de a ciento cincuenta y numeradas del uno al cuatro que serían sorteados en sesión pública del Ayuntamiento a fin de determinar a cuál de ellas le correspondía servir en cada trimestre del año.

Para poder formar parte del 'Jurado' en cada caso, el juez pasaba lista del trimestre a las partes, cada una podía recusar doce personas sin causa; si había dos procesados cada uno tenía la facultad de recusar aquel número y si había más de dos procesados tenían que ponerse de acuerdo para poder

2.- LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México. 1869, pág. 663.

3.- *Ibidem*, pág. 658.

recusar entre todos hasta veinticuatro y en ningún caso más; la remoción tenía que realizarse dentro de veinticuatro horas de notificada la lista, una vez fenecido el precitado término, el juez sacaba al asar en presencia de las partes el nombre de trece personas que no estuvieran recusadas, de ese número, las once primeras formaban parte del 'Jurado', los restantes se les consideraba como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrían.

Ahora bien, una vez que se pronunciaba la defensa, el juez escribía en términos claros y concisos las preguntas sobre las que debía votar el 'Jurado', la primer interrogante versaba sobre si el procesado era o no culpable del hecho criminal que se le imputaba; el segundo cuestionamiento yacía que si había intervenido en el hecho; además, si existía alguna circunstancia agravante para poder graduar la pena más adelante, la tercera y última, si había una constancia que atenuara la pena a imponer, cada una de esas circunstancias se redactaban de modo que se pudiesen contestar categóricamente con un sí o no.

Posteriormente el 'Jurado' se retiraba a otro aposento en donde conferenciaban y votaban a puerta cerrada en donde discutían con la finalidad de esclarecer los puntos que pareciesen oscuros en donde el individuo de más edad era el presidente y el de menos fungía como secretario, al tiempo que este último recogía la votación, la cual tenía verificación por escrutinio secreto por medio de fichas que contenían las palabras sí o no; si fuese afirmativa la votación de los seis jurados sobre la primera cuestión en que se refería generalmente el hecho criminoso se procedía a la votación, las otras por su orden y se discutía en cada caso antes de votar; es importante señalar que cuando era negativa la votación sobre el hecho principal que se atribuía al procesado, se omitía el examen de las restantes preguntas; una vez concluidas las votaciones el 'Jurado' previo permiso del juez regresaban a la sala pública en donde el presidente leía cada una de las cuestiones que se propusieron y a su vez manifestaba lo siguiente: el 'Jurado' resolvió que sí o no y al concluir entregaba al juez el papel que contenía la resolución; con lo anterior, se daban por concluidas las funciones del 'Jurado'; el juez tenía la obligación de poner en libertad al procesado si la declaración del 'Jurado' era absolutoria, a menos que éste tuviera una condena pendiente a cumplir.

Una vez que se pronunciada un veredicto condenatorio el juez declaraba sin nueva sustanciación y dentro del término de veinticuatro horas la pena que debía sufrir el reo conforme a las leyes y en su caso la indemnización que correspondiere en su caso; la sentencia se notificaba a las partes dentro de las veinticuatro horas de pronunciada dicha resolución; "la declaración del 'Jurado' en segunda instancia no se podía alterar, ni ordenar prueba o aclaración alguna al respecto"⁴; finalmente, las violaciones a las garantías 1^a , 3^a , 4^a y 5^a que estaban consagradas en el artículo 20 de la Constitución, eran el único motivo para declarar la nulidad en un juicio en donde hubiere participado directamente el 'Jurado'.

A pesar de los defectos que el propio autor le reconoció a la ley, ésta llenó un vacío con el establecimiento del juicio por 'Jurados' y por primera vez en nuestra vida independiente se mencionó en ella a la institución del Ministerio Público.

4.- *Ibidem*, pág. 659.

1.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

La expedición del Código Penal de 7 de diciembre de 1871, obra del ilustre jurisconsulto Antonio Martínez de Castro, que constituye el primer intento de codificación seria, hizo imperiosa la necesidad de completar la reforma legislativa con una buena Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Congreso de la República, por decreto del 1º. de junio de 1880, autorizó al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales para organizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California.

Desde el 4 de febrero de 1871, se integró una comisión para estudiar las reformas al Procedimiento Penal, además, se tuvo en cuenta la imposibilidad de coexistencia del Código Penal de Martínez de Castro, próximo a expedirse con la diversidad de leyes que constituían la herencia de la Colonia; el plan adoptado fue seguir los lineamientos contenidos en el flamante Código Penal de 1871, la Comisión coronó su esfuerzo y presentó a la Secretaría de Justicia el proyecto de Código de Procedimientos Penales, el 18 de diciembre de 1872. Ahora bien, ante la súbita muerte del Presidente Juárez acaecida en ese mismo año y los disturbios internos que le sucedieron, ocasionaron un aplazamiento en la publicación de la Ley Procesal; el Presidente de la República dispuso que se revisara el proyecto y se incluyeran en la ley las observaciones hechas por el Ejecutivo; después se hizo una nueva revisión al proyecto original y se incluyeron

otras modificaciones sugeridas por Protasio Tagle, que en ese entonces se desempeñaba como Secretario de Justicia, hubo el propósito de no festinar la publicación del nuevo código y de escuchar las observaciones hechas en los diversos sectores interesados. Con este fin, se imprimió el proyecto en el año de 1873 y se distribuyeron profusamente los ejemplares entre los miembros de la Curia. Posteriormente los abogados Manuel Dublán y Pablo Macedo revisaron nuevamente el proyecto y tuvieron en cuenta las observaciones hechas por instrucciones expresas por el licenciado Ignacio Mariscal, quien era el Secretario de Justicia en el gabinete del Presidente Porfirio Díaz, quien igualmente intervino en el estudio de la ley. Por otra parte, el clamor público era general contra la institución del Jurado Popular, creada por la Ley de 15 de junio de 1869, a consecuencia de una serie de veredictos escandalosos, otras corruptelas y abusos, lo que dio origen a que se pugnaba porque fuese abolido.

El Gobierno de la Republica no juzgó conveniente que se aboliese una institución que había tenido tan efímera vida y optó por atender a las sugerencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, introdujo algunas reformas substanciales a su funcionamiento; además, los señores Macedo y Dublán trabajaron con más empeño en dar cima a la obra emprendida con la colaboración del propio Ministro de Justicia y del Promotor Fiscal, Emilio Monroy, hasta conseguir que la Ley se promulgara el 15 de septiembre de 1880, para que entrara en vigor el 1º. de noviembre del mismo año.

A continuación se hace alusión a las reformas introducidas, aunadas a la exposición de motivos suscrita por Ignacio Mariscal:

- El Código de Procedimientos Penales de 1880, adopta la teoría francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la Policía Judicial.
- Se adopta también en el nuevo Código Procesal el sistema mixto de enjuiciamiento, y se dan reglas precisas para la substanciación de los

procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable.

- Sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitorio, se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa.
- Se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculpado es detenido hasta que emita su declaración preparatoria.
- Concluida la sumaria que comprende desde el auto de radicación hasta el mandamiento de formal prisión, se reconoce una completa publicidad de los actos procesales, aunque esa idea que concibieron los autores del Código, sólo fue virtual.
- Se limitan los medios para proceder a la detención de una persona, lo que se hará siempre que se encuentren satisfechos determinados requisitos legales.
- Consagrada la inviolabilidad del domicilio, se establecen las condiciones para practicar visitas domiciliarias y cateos.
- Se amplió la posibilidad de libertad caucional en muchos casos en que resultaba inadmisibile.
- Se tendió a evitar que el inculpado permaneciera en la cárcel durante la substanciación del proceso, se fijó el límite de cinco años para disfrutar de libertad provisional.

- Se pretendió dar independencia y autonomía a la institución del Ministerio Público para hacer más rápida la administración de justicia y se dijo que la institución tenía por objeto promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramos; se reconoció el principio de la unidad en el desarrollo de sus funciones, constituyéndolo como celoso vigilante de la conducta observada por los magistrados, jueces y demás curiales.
- Se metodizaron las reglas sobre competencia; se estableció la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por el delito, destacando con claridad el objeto principal y el objeto accesorio del proceso.
- Se introdujeron substanciales reformas en la integración y funcionamiento del Jurado Popular, tomando en cuenta las observaciones hechas desde la vigencia de la primera Ley de Jurados de 15 de junio de 1869 hecha en México.

Es importante señalar que el presente Código de Procedimientos Penales, en el Título II, en lo concerniente al Procedimiento en los Juicios del Ramo Penal, en el Capítulo III, específicamente en el artículo 394, “se reconocían los siguientes medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspección judicial;
- VI. La declaración de testigos;
- VII. La fama pública; y
- VIII. Las presunciones”⁵.

1.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Transcurridos once años desde la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880, se hizo palpable la inquietud social por los inconvenientes que tenía para la recta administración de justicia el juicio por jurados, que no prestaba las suficientes garantías debido a su composición y a la serie de desacertados veredictos que se pronunciaron. Como consecuencia, el 3 de junio de 1891, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Penales de 1880 en lo que se refiere al Jurado; se encomendaron las reformas a una comisión y el 24 de junio de 1891, se expidió la segunda Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal. Posteriormente, se promulgó el Código de Procedimientos Penales de 6 de julio de 1894 con las reformas que fue necesario introducir para el mejor funcionamiento del Jurado. La nueva ley procesal introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, conservó la doctrina francesa reconocida ya en el Código de Procedimientos de 1880, estableció que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión

5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880. Ed. Central. México. 1880, pág. 113.

de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, en tanto que al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente; además que el Ministerio Público y el Juez, son miembros de la Policía Judicial; asimismo, que la violación de un Derecho garantizado por la ley penal da origen a dos acciones: la penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público, con el objeto de obtener el castigo del delincuente y la civil que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente; estableció algunas reglas para dirimir las competencias, reconoció el principio de la inmediatividad, al disponer que todas

las diligencias practicadas en la averiguación para tener validez deberían serlo personalmente por el juez, consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del Jurado Popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados; en tanto que los jueces de Derecho en la valorización de la prueba, deberían ajustarse a la prueba tasada. Amplió hasta siete años y mediante la forma incidental la libertad provisoria y en el artículo 480 reconoció en materia de recursos el principio de la reformatio in pejus. Otra importante modificación consistió en que al defensor de un reo se le facultó para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que juzgare convenientes, excepto en los casos de que aparezca de autos la voluntad expresa del procesado.

Cabe hacer mención que esta legislación procesal penal, en lo concerniente al Valor Jurídico de la Prueba, en el Capítulo XI, concretamente en su “artículo 206, se reconocían como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspección judicial;
- VI. La declaración de testigos;
- VII. La fama pública; y
- VIII. Las presunciones”⁶.

1.4 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 18 de diciembre de 1908 siguió los lineamientos del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal de 1894; dispuso que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito,

formen parte de la Policía Judicial y contiene capítulos destinados a regular las acciones y las excepciones. Adelantándose a su época reconoce el arbitrio judicial durante la secuela del procedimiento, estableció que para la comprobación del cuerpo del delito el Juez gozaba de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que juzgara conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que designe y detalle la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta y en materia de libertad provisional la limita hasta cinco años.

Es fundamental advertir que la presente legislación federal procesal, en el Capítulo II, en lo relativo al Valor de la Pruebas, en el artículo 254 reconocía como medios de prueba:

6.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894. Ed. Díaz de León Sucesores. México. 1894, pág. 46.

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspección judicial;
- VI. Las declaraciones de testigos; y
- VII. Las presunciones”⁷.

1.5 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.

El 23 de agosto de 1934, se promulgó el Código Federal de Procedimientos Penales, en el que intervino en su redacción el entonces Procurador General de la República, Emilio Portes Gil, quien en principio, aparentemente se inclinó por el pleno respeto hacia el espíritu del texto constitucional.

Durante el paso del tiempo, se afirmó que ese Código fue producto de una meditada labor científica en que se trató de incluir las observaciones que la experiencia y la doctrina aconsejan, de acuerdo con la realidad mexicana y con los recursos disponibles. Su expedición, según se indica en la exposición de motivos no tuvo por objeto el simple deseo de innovar, sino de ajustar la nueva Ley Procesal a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de 1917 y en el Código Penal de 1931.

La vieja legislación penal de Martínez de Castro, por ley natural de

7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908. Ed. Herrero Hermano. México. 1909, pág. 96.

evolución del Derecho Penal en México tuvo que ser substituida en el año de 1929, la iniciación de la obra de renovación se completó satisfactoriamente en el año de 1931, de acuerdo con las modernas doctrinas del Derecho Penal en el mundo que fueron incorporadas a nuestro país; es decir, se ajustó a las necesidades y a los recursos materiales y técnicos.

Las principales reformas consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales, en reconocer a los jueces penales cierto límite de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso a fin de no llevar a los resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los Constituyentes de 1917 quisieron que estructurara al proceso penal mexicano, en la adopción del arbitrio judicial que facultó al Juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitieran conocer los móviles que tuvo el inculpado para delinquir; la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación que tiene por objeto examinar si fueron violados en la sentencia de primera instancia, los principios reguladores en la valorización de la prueba, o se alteraron los hechos o bien se aplicó inexactamente la ley penal y en el pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de

oralidad, publicidad, inmediatividad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesales; pero donde la reforma reviste singular importancia es en lo que se refiere al sistema de prueba que echa por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagrado desde tiempos remotos. No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los códigos anteriores sino que se reconoce que pueden constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valoración lógica de las pruebas, haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios ético sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba.

En el aspecto jurídico, esta obra renovadora de la legislación penal encontró como obstáculo que la legislación constitucional no evolucionó paralelamente a las disciplinas penales, pero afortunadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su jurisprudencia logró armonizar los preceptos de las garantías individuales en las nuevas tendencias penales.

Así las cosas, para la redacción del Código sirvió de base el sistema acusatorio y no el inquisitivo, en atención a que aquél es el que está consagrado por el artículo 21 de la Carta Magna; sin embargo, se conservaron modalidades del antiguo sistema inquisitivo porque fue imposible suprimirlo totalmente.

La presente legislación federal procesal se amoldó a la ley sustantiva a la que tuvo que complementar; además, concedió expresamente autorización a los jueces para obtener durante la instrucción del proceso todos los datos necesarios para conocer las circunstancias peculiares del inculpado, motivos que lo impulsaron a delinquir, condiciones económicas y en general las especialidades en que se encontraba en el momento de la comisión del delito.

Como consecuencia del sistema del arbitrio judicial, este Código Federal Procesal armoniza lógica y racionalmente el articulado de los capítulos de apelación, valoración de las pruebas y libertad caucional, superando en esta

materia al código procesal común, de acuerdo con la experiencia obtenida durante su aplicación en tres años.

Este Código Federal de Procedimientos Penales enumera en su Título Sexto sobre la "Prueba", los diferentes medios de ésta, pero además establece en el artículo 206 que puede constituirla todo aquello que se ofrezca como tal; en dicha legislación adjetiva se mencionan a la confesión, inspección, peritos, testigos, confrontación, careos y documentos como medios de convicción que se pueden hacer valer.

La confesión se establece como una testimonial de parte interesada, sin concederle el valor exagerado que se le dio en códigos anteriores y únicamente se le da el de indicio, con excepción de cuando se trate de comprobar el cuerpo de los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado, cuando en este último delito vaya aunada otra prueba alguna. Estos cuatro casos son los únicos en que se admitía que la confesión hiciera prueba plena.

Todos los medios de prueba admitidos por el artículo 206 del citado ordenamiento, siempre que no sean la confesión en los casos señalados, los documentos públicos y la inspección, constituyen meros indicios cuyo valor será apreciado por los tribunales; tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca; es decir, los tribunales usarán del arbitrio judicial para la valoración de la prueba.

Si se hubieran dejado las normas antiguas no hubiera sido posible el arbitrio judicial, como en parte no lo estuvo siendo en ese aspecto de apreciación de la prueba en la justicia penal del Distrito Federal, ya que los jueces tenían que dar valor probatorio pleno a la declaración de dos testigos cuando reúnan determinadas circunstancias, independientemente de que esos testimonios hubieren creado en el juez tal o cual convicción.

Fue necesario establecer algunas reglas para que los jueces apreciaran la confesión de un inculpado o la declaración de un testigo, se dispuso respecto de la primera, que la confesión debe de ser hecho propio, por persona mayor de dieciocho años y con los demás requisitos ya antes establecidos en la legislación procesal. Para la segunda prueba, es decir, la testimonial, deberá apreciarse la declaración del testigo conforme a reglas que ya establecía el código anterior y que se repitieron en este nuevo.

En materia de apelación este código disponía que el recurso tendrá por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

En cuanto a la técnica de la elaboración del código, se procuró que su lenguaje fuera claro y sencillo, que las palabras de más uso como procesado, reo, inculpado, etc. se emplearan con connotación precisa y no ambigua como en la ley anterior; ya que se tomó en consideración la doctrina procesal moderna.

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.

Es indudable que en la actualidad al hablar de la prueba se hayan rebasados los límites propios de nuestra ciencia para referirse a elementos indispensables pertenecientes a las ciencias integradoras de todo el saber humano, llegando inclusive al conocimiento ordinario y aún a los actos más elementales de la práctica cotidiana.

Sin embargo, es en nuestro campo donde más se ha tratado sobre el tema y particularmente en el ámbito del Derecho de Procedimientos Penales; esta disciplina puede ser caracterizada correctamente como el verdadero complemento del Derecho Penal, porque lo actualiza a través de una dinámica especial y en ello la prueba es lo más trascendente; por esta razón no es exagerado anotar que en el Derecho sustantivo para cobrar realidad en cuanto a su objeto y fines está condicionado en todo a la prueba; de otro modo pasaría de ser un convencimiento teórico sin ninguna relevancia práctica.

Así pues, la prueba es el factor básico en torno al cual gira todo el procedimiento, de aquella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. Si quienes deben emitir una resolución no se sustentan en ella al fundar sus determinaciones, éstas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación; por ende, vista la importancia y trascendencia que tiene la prueba dentro del Derecho, trataremos de dar una idea ésta.

En este segundo capítulo intentaremos exponer de manera sencilla los elementos que la integran, para ello se requiere que su estudio trate cuando menos lo siguiente: su etimología y concepto, antecedentes históricos, los actos de prueba y su ubicación en la sistemática del Derecho de Procedimientos Penales, los principios generales que la rigen, el objeto, el sujeto y medios de prueba, la carga de ésta y la clasificación de los diferentes medios de convicción.

2.2 ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.

Antes de poder emitir una definición sobre el significado de la prueba, es preciso señalar su origen etimológico; así, encontramos diversos conceptos que pudiesen dar el origen actual de la palabra prueba. Para el jurista Guillermo Colín Sánchez, “su origen lo encontramos en la palabra ‘probandum’, cuya traducción es patentizar, hacer fe; esto lo entendemos de manera clara ya que sabemos que la finalidad de la prueba es suministrarle al juzgador los elementos necesarios para que éste conozca la verdad; en tanto que para Caravantes “prueba emana del adverbio latino ‘probe’ que significa honradez, ya que pensaba que una persona al momento de probar algo actúa con honradez”⁸; por otro lado la palabra probar proviene de “probare” que significa aprobar, dar consentimiento de algo.

8.- Colín Sánchez, Guillermo. *DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*. Ed. Porrúa. México, 2004, pág. 407.

Como se puede verificar los significados no discordan entre sí, ya que todos ellos nos acercan a lo que la sociedad en general considera como prueba; es decir, probar es dar fe de algo, hacerlo patente y con honradez.

En conclusión podríamos decir que existen diversas palabras latinas que tienen estrecha relación con el vocablo prueba y las tres que se mencionaron en

los párrafos precedentes son las más cercanas al concepto, el cual enfatizaremos enseguida.

Una vez que se hizo alusión brevemente al significado etimológico de la palabra prueba; esta tiene una diversidad de significados ya que se utiliza no sólo en el Derecho, sino también en otras disciplinas y por qué no decirlo de todas las actividades humanas que se requieren de un cercioramiento o que buscan la verdad, ya que para obtener esta certeza los seres humanos utilizan día con día las pruebas, el diccionario la define como: “Razón, argumento u otro medio con que se demuestra una cosa”⁹; esto es, se prueban hipótesis científicas, acontecimientos históricos, métodos de producción, etc.

Con lo anterior, arribamos a una primera idea acerca del concepto que buscamos y es que la prueba es un imperativo de la razón, es un juicio que denota necesidad intelectual del ser humano en la búsqueda de un conocimiento, ya que todo lo que lo rodea se descubre a base de pruebas para poder confirmar lo que se quiera considerar como cierto.

Ahora bien, al limitar nuestro campo de investigación debemos ubicarnos en lo jurídico, específicamente en el área procesal; en este aspecto

9.- García Pelayo y Gross Ramón. *PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO*. Ed. Larousse . México. 1970, pág. 848.

debemos señalar que la doctrina le ha dado al concepto de prueba diversos significados, entre los que destacan los siguientes:

La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba; es decir, los instrumentos con lo que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso; así, tenemos que se habla de la prueba confesional, pericial, careos, documental, etc. Esa situación de ser aceptada limitaría de manera importante nuestra búsqueda en la definición del concepto, ya que los medios de prueba son tan sólo una parte, como se verificará más adelante en el apartado correspondiente.

Asimismo, se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento en el juzgador, independientemente de que se logre o no, en este punto se hace mención a lo referente a la carga de la prueba, ya que como sabemos el que afirma debe probar.

Por último, la palabra prueba se hace alusión al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria; esto es, se afirma que alguien probó su acción cuando ha logrado el cercioramiento del juzgador.

Hasta este momento no tenemos más ideas acerca del concepto de prueba ya que éstos varían de un autor a otro, por lo que se hace necesaria una confrontación entre los diversos conceptos que nos ofrecen los autores.

Para Alcalá y Zamora, la prueba es la obtención del cercioramiento acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución de un conflicto sometido a proceso. En ese caso particular debemos abrir un pequeño paréntesis para señalar que la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no, situación por la cual no podemos aceptar, ya que de hacerlo estaríamos ante la situación que sólo una de las partes; esto es, la que obtuvo la convicción del juez respecto de su acción, fue la que contó con pruebas, situación que resulta inaceptable.

Para el jurista José de Vicente y Caravantes, por prueba se entiende la averiguación que se hace en un juicio de alguna cosa dudosa, añade que según otras acepciones designa los elementos de convicción considerados en sí mismos; en ese orden de ideas, el citado autor incurre en el mismo error que el anterior, ya que considera y relaciona a la prueba únicamente con el resultado del proceso, aunque es de señalar que el mismo indica que existen otros significados que ligan a la palabra prueba con los medios de prueba.

Eduardo Bonnier afirma que “se descubre la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos de orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad, pero no deben confundirse los medios de prueba con la prueba adquirida”¹⁰.

Por otro lado, Mittermaier señala al respecto que “cuando un individuo aparece como autor en un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, y siempre que se trate de hacerle la aplicación de ellas, la condena descansa en la certeza de los hechos, en la convicción producida en la conciencia del juez, dándose el nombre de prueba a la suma de motivos que producen la certeza”¹¹.

10. Bonnier, Eduardo. *TRATADO TEÓRICO Y PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y DERECHO PENAL*. Ed. Reus. S.A. Madrid, 1928, Tomo I, .pág. 15.

11.-Mittermaier, C.J. *TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL*. Ed. Reus. S.A. Madrid, 1929, pág. 49.

Nicola Framario de Malatesta afirma que “la prueba puede ser considerada como dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y presentación; ya que en cuanto al efecto que produzca y que origina en la mente de aquél ante quien ha sido aducida, por este segundo aspecto equivale a la certeza, probabilidad y credibilidad; las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea de la verdad, en consecuencia la prueba es el medio objetivo con cuyo auxilio la verdad logra penetrar en el espíritu del juzgador”¹².

Por otra parte, Eugenio Florian dice que el concepto de prueba “es la síntesis de diversos aspectos, pues la figura de la prueba es polifacética, que en su acepción más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir todo medio que produce un conocimiento cierto y probable acerca de cualquier cosa”¹³.

Asimismo, Vicenio Manzini afirma que la prueba penal “es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez”¹⁴.

Para Francisco Carnelutti, “la prueba sirve para comprobar el juicio por medio de la ley; que en lugar de hablar de probar un hecho se debe probar el juicio que muestra razón que se ha creado, y para ello se somete a la prueba el juicio, dicho argumento o juicio deberá llevarnos a la convicción de que es cierto; por lo tanto, tenemos que prueba son los razonamientos que nos llevan a adquirir la certeza sobre algo”¹⁵.

12.- Flamarino de Malatesta, Nicola. *LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL*. Ed. Temis. Bogotá. 1973, pág. 95.

13.- Florian, Eugenio. *DE LAS PRUEBAS PENALES*. Ed. Temis. Bogotá. 1968, Tomo I, pág. 3.

14.- Manzini, Vincenzo. *TRATADO DE DERECHO PROCESAL*. Ed. Ejea. Buenos Aires. 1952, pág. 197.

15.- Carnelutti, Francisco. *DERECHO Y PROCESO*. Ed. Ejea. Buenos Aires. 1971, pág. 142.

Adolfo Shonke, señala que “se entiende por prueba la actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho. A veces se entiende también por prueba el resultado de la actividad probatoria, además se puede distinguir entre prueba inmediata y prueba indiciaria; se habla de prueba inmediata si está dirigida al hecho cuya demostración se trata; en tanto que existe prueba indiciaria cuando se prueban directamente hechos de los cuales se deduzcan los de significación inmediata para la prueba”¹⁶.

El tratadista Hernando Devis Echandia, afirma que la prueba tiene tres aspectos, el de vehículo, el de medio o instrumento; el de contenido esencial de la prueba; y el del resultado o efecto obtenido en la mente del juez, asimismo, formula las siguientes definiciones desde el punto de vista estrictamente procesal, “probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos”¹⁷. Por otro lado, afirma que prueba judicial es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios o procedimientos especiales en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y afirma que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que produzcan el convencimiento o la certeza respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenido por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.

Por otra parte, Hugo Alsina dice que “probar es demostrar la verdad de una proposición, la misión del juez es análoga a la del historiador, en cuanto a

16.-Shonke, Adolfo. *DERECHO PROCESAL CIVIL*. Ed. Bosh. Barcelona. 1959, pág. 1982.

17.-Devis Echandia, Hernando. *TEORÍA DE LA PRUEBA JUDICIAL*. Ed. Temis. Bogotá. 2004, pág. 36.

que ambos tienden a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los medios, o sea los rastros o huellas que los hechos dejaron”¹⁸. Por ende, la prueba es la comprobación judicial por los medios o modos que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

Eduardo J. Couture establece que la prueba “es en todo caso una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud de una proposición que en ciencia probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto”¹⁹.

Para el jurista Manuel Rivera Silva, probar “es establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad, asimismo se entiende por prueba la producción misma de los elementos por los cuales debe establecerse la convicción”²⁰.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez afirma que “prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, y de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal”²¹.

Una vez analizados los diferentes conceptos, podemos decir que la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; las diferentes ramas del Derecho; es decir, civil, administrativo, laboral y en general requieren para la actualización de sus fines de un procedimiento

18.-Alsina, Hugo. *DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 1961, Tomo III, pág. 225.

19.- Couture, Eduardo. *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Ed. De Palma. Buenos Aires. 1966, pág. 215.

determinado en donde la prueba es fundamental. Naturalmente existen puntos de contacto entre la prueba penal y la prueba característica de las demás ramas del Derecho antes citadas, basta con tener presente que a través de las pruebas se pretende llegar a conocer la verdad y ésta va dirigida en términos generales a quienes intervienen en el proceso.

Ahora bien, en sentido jurídico y específicamente procesal la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, dando como resultado que la prueba penal es normalmente averiguación, búsqueda, procurar algo; en tanto que la prueba civil es normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio, es por esto que se puede afirmar que la prueba penal se asemeja con la científica, mientras que la prueba civil con la matemática; es decir, una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Por lo tanto, la prueba en sentido procesal es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Como quedó establecido, existen tantas definiciones como juristas y esto en virtud de como se dijo en un principio el concepto de prueba en sí, contiene una diversidad de significados y no sólo en el Derecho procesal penal, por lo tanto trataremos de deducir de todas esas acepciones las diferentes cualidades de éstas y así poder emitir una definición; con esa finalidad debemos distinguir en primer lugar qué se busca con la prueba, siendo para algunos autores que las pruebas los medios de conocer la verdad, mientras que otros afirman que deben estar permitidos por la ley, asimismo estos medios o modos deben convencer al impartidor de justicia de la certeza o veracidad de un hecho controvertido; en fin, podríamos seguir enumerando las cualidades y propiedades de la prueba, pero quizá caeríamos en ociosas repeticiones, por lo que es más conveniente señalar que desde el punto de vista del suscrito exponente la prueba es: ***Aqué! conjunto de medios factibles de ser utilizados en la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos en un proceso y sobre los cuales las partes se***

apoyan para sostener sus proposiciones; mismos que el juzgador utilizará como herramienta para emitir una resolución; además, éstos medios deberán estar permitidos por la ley y reunir ciertas características que la misma exija.

2.3 ANTECEDENTES HISTORICOS.

La prueba como parte fundamental del Derecho procesal ha sufrido al igual que éste una serie de cambios o transiciones que sin dudas es interesante señalar brevemente. Antes de entrar al estudio de la evolución de la prueba penal, es prioritario hacer una breve exposición de la evolución de las ideas penales, lo anterior con el objeto de entender los cambios que han sufrido las pruebas.

De esta manera tenemos que a lo largo del tiempo la función represiva del Estado; es decir, la función penal ha tenido cuatro periodos que podríamos clasificar de la siguiente manera :

- a) La venganza privada;**
- b) La venganza divina;**
- c) La venganza pública; y**
- d) El periodo humanitario.**

Por lo que hace al primero de ellos suele llamarse también como la época bárbara, ya que fue el impulso de la defensa o de venganza de todas las actividades provocadas por un ataque injusto; es por esto que se dice que la función represiva estaba en manos de los particulares, pero como en ocasiones los vengadores al ejercitar su venganza se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza, es entonces que surge la formula conocida como “La Ley del Talión” cuya regla era: ojo por

ojo y diente por diente, lo que significaba que sólo se podía causar un daño equivalente y de la misma intensidad al sufrido.

Con posterioridad a la época bárbara, los pueblos fueron adquiriendo características teocráticas; es decir, su orden social estaba basado en la religión, por consecuencia, todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad debido a que ésta era el eje fundamental de la constitución misma del Estado, es entonces cuando surge la venganza divina; en ese tiempo cuando un sujeto cometía un delito en contra de un semejante y alteraba la vida social, en realidad se pensaba que lo cometía en contra de los dioses; debido a eso los jueces y tribunales juzgaban en nombre de Dios pronunciado sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, en esta etapa la evolución del Derecho penal, la justicia represiva era manejada por la clase sacerdotal.

A medida de que se modernizó el Estado comenzó a realizarse una distinción entre los delitos públicos y los delitos privados dependiendo éstos del hecho, ya sea que hubiere afectado o lesionado intereses particulares o el orden público; es entonces cuando surge la etapa denominada venganza pública.

Los órganos de impartición de justicia en ese tiempo dictaminaban en nombre de la colectividad o de la sociedad, los jueces y tribunales poseían facultades para poder incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes, para sí supuestamente salvaguardar la colectividad, se imponían penas cada vez más crueles e inhumanas; de ese modo la sociedad empleó su ingenio para inventar suplicios, la tortura era utilizada con frecuencia en esa época a fin de obtener revelaciones o confesiones.

A la excesiva crueldad surgió el movimiento humanizador de las penas y en general de los sistemas penales. En esta nueva idea penal se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, se propone la certeza contra las atrocidades de las penas, todo este sistema es sintetizado en el libro titulado

“De los delitos y las penas”, escrito por el Marqués de Beccaria, en el cual entre los puntos más importantes destacan:

- El derecho de castigar se debe en el contrato social; por tanto la justicia humana y la divina son independientes.
- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes.
- Las penas deben de ser públicas, prontas y necesarias.
- El fin de la pena es evitar que el autor de un delito cometa nuevos ilícitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.
- La pena de muerte debe ser proscrita por injusta.

Una vez establecidas las etapas del Derecho Penal, podemos hablar de las diferentes transformaciones que ha sufrido la prueba en materia penal, la cual ha evolucionado a la par con el desarrollo tecnológico y científico de cada época.

Partiendo de la anterior situación, podemos afirmar que por lo que respecta a la etapa de venganza privada o la Ley del Talión no existía regulación alguna ni medios de prueba, ya que la justicia se hacía por propia mano. Con el transcurso del tiempo llegamos a la venganza divina o justicia divina como se le denomina por parte de algunos autores; en este periodo es donde podríamos observar que aparecen los primeros medios de prueba reconocidos como tales, en ese entonces el primer medio de convicción que surge es el llamado juramento, esto debido a que se pensaba que una persona que juraba en el nombre de Dios era incapaz de proferir mentira alguna, ya que en el caso de hacerlo sería castigado de manera inmediata. Es menester hacer mención que este sistema hoy en día sería muy irregular, sin embargo esto no era así porque en esa época era tanto el temor a ser castigado por una entidad divina que los hombres preferían el castigo terrenal a sufrir en cambio el castigo eterno que era a lo que se exponían en caso de mentir.

Con el paso de los años y al ir cambiando la ideología se hizo necesario que otros juraran en nombre del responsable, surgió entonces la figura del

testigo, así como otros medios de prueba que auxiliarían al tribunal encargado de dictaminar sobre un hecho; de esta manera tenemos que en el Derecho Feudal, el litigio entre individuos se reglamentaba por medio de un sistema de prueba; esto es, cuando un individuo se presentaba llevando reivindicación, una querrela, acusando a otro de haber robado o matado, el litigio entre ambos se resolvía por medio de una serie de pruebas aceptadas por los dos y a las que ambos se sometían; es evidente que en el sistema de la prueba judicial Feudal no se trataba de investigar la verdad, sino más bien se traducía en una especie de juego de estructura binaria, el individuo aceptaba la prueba o renunciaba a ella, si renunciaba perdía el proceso de antemano y si la aceptaba podía vencer o fracasar; la forma binaria es la primera característica, ya que habría siempre alguien que perdía y alguien que ganara sin necesidad de un tercero, lo que conlleva a una tercera característica, la prueba en este sistema es automática; esto es, al ganar la prueba significaba que ganaba automáticamente el proceso.

Con posterioridad, en la venganza pública en donde aparecen reguladas ciertas pruebas que serían usadas por el tribunal del Estado para encontrar la verdad, situación en la que se cometieron innumerables excesos, ya que por ejemplo bastaba para poder determinar la culpabilidad de un sujeto, pero esto no era lo grave, sino que para lograr la confesión se admitía la aplicación de la tortura, es este periodo donde se considera a la prueba confesional como la reina de las pruebas, pero debido a la forma en que ésta era obtenida fue perdiendo con el transcurso del tiempo ese rango que se le había otorgado.

En nuestro país durante la época de la Colonia rigieron las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, La Real Ordenanza de Intendentes y Las Siete Partidas, existió una gran diversidad de fueros que impartían justicia; antes de que se promulgara nuestra Independencia prevalecía el sistema inquisitorio, más tarde Fernando VII en el año de 1817, hizo una transformación de la justicia retomando las ideas revolucionarias francesas.

En el México Independiente, las viejas leyes españolas ya eran obsoletas, ya que no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época, mucho menos a las aspiraciones del pueblo que luchó para obtener su libertad.

En 1857 la Ley Montes, estableció las medias en las cuales se juzga de manera sumaria a los delincuentes que se encontraban en nuestro país, posteriormente en el año de 1869 la Ley de Jurados señalaba derechos que eran muy limitados para el inculpado, sin embargo en ella se hace mención del Ministerio Público, por lo que prevalecía el sistema inquisitorio.

Podemos concluir que la edad más trascendente de la prueba es el resultado de las investigaciones filosóficas del siglo XVIII y que constituyeron un rechazo a la arbitrariedad con que procedían los tribunales en ese tiempo, así las pruebas adquirieron un enfoque que las fortalece con las aportaciones hechas por distintos exponentes, introdujeron grandes innovaciones, destacando que las pruebas deben de sustraerse del empirismo de la investigación común y ser enfocadas por métodos modernos que las ciencias criminológicas iban descubriendo en lo que respecta al hombre, observaron las deficiencias de las técnicas primitivas y dando surgimiento a una ley que establece cuáles deben ser las pruebas que en cada delito deban aplicarse.

2.4 ACTOS DE PRUEBA Y SU UBICACION EN LA SISTEMATICA DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En el Derecho de Procedimientos Penales, la prueba se manifiesta en actividades específicas denominadas actos de prueba. Partiendo de esa premisa, durante la averiguación previa intervienen: el portador de la noticia criminis, el querellante o su representante, el agente del Ministerio Público, el indiciado, algunos terceros como los testigos o los peritos y otros más, un tanto ajenos a la averiguación, cuyos informes o certificaciones son necesarios para

complementarla; y aún el Juez cuando ordena la práctica de un cateo a solicitud hecha por el Representante Social.

En términos generales, la sola presentación de la noticia criminis o de querrela constituyen actos de prueba, también el dictamen de peritos, el testimonio y las diversas diligencias practicadas por los funcionarios de Policía Judicial entre otras como: la inspección, levantamiento de cadáver, fe de lesiones, de objetos, de daños, etc.

Lo mencionado en el párrafo precedente facilita al agente del Ministerio Público el fundamento jurídico para sus determinaciones; es decir, perseguirá al probable autor del delito cuando los elementos probatorios le proporcionen un índice considerable de verdad, de lo contrario desvirtuaría sus funciones; por ello, las probanzas recabadas son el medio indicado para justificar su postura legal, ya sea ejercitando la acción penal, o en su defecto haciendo cesar todo acto lesivo a los derechos jurídicamente protegidos.

En la instrucción los actos de prueba quedan a cargo de los sujetos de la relación procesal; es decir, el agente del Ministerio Público, procesado, defensor, ofendido, testigos, etc.; los actos de uno, son a la vez el origen y base en donde se sustentan los de los otros intervinientes y así sucesivamente.

Así pues, la prueba en principio está dirigida al juez, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones para el desarrollo del proceso. No obstante, visto en conjunto el procedimiento en la averiguación previa, las pruebas proporcionan al agente del Ministerio Público los elementos que congruentes con lo dispuesto legalmente constituyen el apoyo para invocar la potestad del juez y posteriormente tomando como antecedente el material probatorio de la defensa, promoverá otras; finalmente, a fin de apoyar su posición más tarde con sus conclusiones analizará todo el material probatorio aportado durante la secuela procesal.

Con el procesado y el defensor ocurre algo similar, parten siempre de las pruebas presentadas por el Representante Social para que con ese antecedente aportar las suyas. También a algunos terceros como los peritos, irá dirigida la prueba, de otra forma carecerían de base para su actuación.

La prueba penal nace en el momento mismo en que suceden los hechos; en consecuencia, opera desde la averiguación previa que es la etapa procedimental en la cual la Policía Judicial lleva a cabo la recolección de todo elemento que le conduzca al conocimiento del delito y de la presunta responsabilidad. En ese orden de ideas, la prueba opera en la averiguación previa, en la instrucción, en segunda instancia y aún prosigue en ejecución de sentencia.

En sistemas de enjuiciamiento distintos al vigente en los Estados Unidos Mexicanos, sin una fase de averiguación previa a cargo de un subórgano específico como el Ministerio Público, es correcto ubicar los actos de prueba en el juicio; no obstante, se advierte que si bien en la primera etapa de la indagatoria pueden darse actos de prueba: inspección, examen de testigos; en la instrucción se tiene mayor oportunidad para desahogar el material probatorio ya que podrán aportarse otras probanzas que por la naturaleza de los hechos hasta antes de ese momento hubieren sido inconducentes y no obstante que la prueba es relevante en todas las etapas procedimentales, la oportunidad mayor para ser aportada y desahogada es en la segunda etapa o instrucción.

2.5 PRINCIPIOS GENERALES QUE IMPERAN EN MATERIA DE LA PRUEBA.

Es necesario que ubiquemos en primer lugar qué esperamos o qué buscamos con la prueba, ya que no se puede probar lo que se ignora o se desconoce; por lo tanto, primero necesitamos averiguar para poder afirmar y éstas afirmaciones serán todas y cada una de nuestras pruebas; en consecuencia, una cosa es averiguar lo que ha ocurrido para obtener la propia convicción y otra totalmente diferente es buscar elementos para determinar la convicción ajena que nos ayudará estratégicamente a crear certeza en el ánimo del juzgador y concluir satisfactoriamente juicios a nuestro favor y en su caso dictar una resolución con total apego a Derecho, ya que sólo cuando hemos averiguado podemos afirmar y todo lo que afirmamos puede constituir materia de prueba, de ahí que se verifique lo que antes se averiguó.

Resulta esencial manifestar que aún cuando una averiguación previa se consigna, no quiere decir que el indiciado sea responsable de un hecho que la ley señale como delito; es necesario que se siga indagando, proporcionar pruebas que se traducen al final de cuentas en afirmaciones y es necesario decir que quienes investigan son la defensa, el Ministerio Público, el ofendido cuando coadyuva con éste último, mientras que el juez se mantiene al margen de lo que se allegue, ya que si él investiga podría pensarse que está con alguna de las partes.

De lo anterior podemos decir que cada prueba que proponemos es una afirmación que está cargada de verdad, que necesitamos demostrar, ya que la verdad es ontológica y en ese sentido solamente se encuentra en la mente de cada uno de nosotros; consecuentemente la verdad es una sola; por lo tanto, cuando se habla de verdad material y verdad formal tenemos que concluir que en proceso, lo que buscamos no es la verdad sino la certeza.

Entonces se prueba con la finalidad de determinar o producir la convicción o persuasión del juez, con el fin de que éste adquiera certeza, convencimiento, de ahí que la certeza coincide con la verdad.

El procedimiento probatorio que se contempla en México debe sujetarse a los siguientes principios:

- a) **Inmediación.**- Consiste en que el juez deberá recibir las pruebas personalmente con excepción de las que deban de practicarse fuera del lugar de la residencia del Tribunal o de la jurisdicción; esto es, las que se practicarán mediante exhortos, despachos o requisitorias.
- b) **Contradicción.**- Principio procesal que indica que el desahogo de toda probanza debe llevarse a cabo con citación de la parte contraria, pues de no hacerlo así, tal acto carece de validez legal por dejarse a una de las partes en estado de indefensión y como tal es nulo.
- c) **Publicidad.**- Según el cual las audiencias deben celebrarse en lugar donde el público tenga libre acceso.
- d) **Legalidad.**- Consiste en que cada prueba debe ofrecerse, admitirse y desahogarse conforme a todos los requisitos establecidos por la ley de la materia para tal efecto.
- e) **Equilibrio de las partes.**- Atañe a que las mismas deben de gozar de derechos iguales en la recepción o desahogo de las probanzas.
- f) **Idoneidad.**- Consiste en que todas y cada una de las pruebas que ofrezcan las partes durante el procedimiento y se desahoguen, sean aptas para inducir al juez en el pleno conocimiento de la verdad y no se vea en la necesidad de desecharlas por inconducentes e improcedentes o inútiles.

2.6 OBJETO DE LA PRUEBA.

En el presente apartado hablaremos de otro de los elementos que integran a la prueba; inicialmente debemos señalar qué es un objeto, por lo que en el diccionario encontramos la siguiente definición: “**Objeto.**- Es todo lo que puede ser materia de conocimiento intelectual o sensible”²².

Partiendo de esta definición podemos señalar que objeto de la prueba es el tema a probar, lo que se busca en un proceso, comprende tanto los elementos objetivos como normativos y subjetivos del delito.

Antes de entrar directamente al estudio del objeto de la prueba, es conveniente hacer un poco de historia respecto del mismo, en ese sentido podemos afirmar que el objeto de la prueba ha ido cambiando con la historia del Derecho Penal; así tenemos dos grandes vertientes que han modificado el objeto de la prueba y que son:

- **a)** El delincuente no interesa, sólo se busca comprobar el delito.
- **b)** El delincuente es un hombre común y corriente con una diversidad de aspectos que merecen ser estudiados y entre los cuales se encuentra el delito.

22.- García Pelayo y Gross, Ramón. Op. Cit. Pág. 731.

La primera posición era la que exponían las escuelas anteriores a la positiva y consistía en ceñir la investigación exclusivamente al delito, por estimar que conociendo éste, se obtenía la imagen íntegra del delincuente, debido a esto la pena nunca se individualizó sino que estaba en relación directa al delito; así, la materia de prueba descansaba como es de suponerse en el delito y por consecuencia todo se encaminaba a la comprobación de la existencia de éste, sin que en ningún momento se preste atención alguna al delincuente, quien queda fuera de los objetos de prueba y sólo interesa como responsable.

La segunda posición la sostenía la escuela positiva afirmando que atrás del delito se encontraba el delincuente y pugnaba porque se viera no sólo a la infracción a la norma penal, sino al autor de la misma; esta innovación vino a dar mayores horizontes al objeto de la prueba ya que no sólo se estudiaba al delito, experimentaba la necesidad de una concepción más amplia, dándose así al objeto de la prueba un giro no conocido con antelación, la manera de ser de un hombre; por ende, el objeto de la prueba pasaba a ser la personalidad humana.

En ese orden de ideas, el objeto de la prueba es la cuestión que dio origen a la relación jurídico – material del Derecho Penal; esto es, lo que debe probarse; es decir, que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad) o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad) o cualquier otro aspecto de la conducta; cómo ocurrieron los hechos, dónde, cuándo, por quién, para qué, etc.

Ahora bien, en nuestra legislación podemos establecer que el objeto de la prueba es:

- Acreditar la acción; es decir, acreditar la existencia de la acción delictiva, así como los medios utilizados por el sujeto y los motivos que lo impulsaron a realizar el acto, debemos señalar que nos referimos a cualquier tipo de delito incluyendo aquellos que se cometen por medio de una omisión.
- Acreditar la modificación que el mundo fáctico ha experimentado con la ejecución de acto delictivo, por lo que estamos hablando del resultado que abarca todo lo relativo al sujeto pasivo del delito, ya sea un daño personal o una afectación a su patrimonio.
- Acreditar la idiosincrasia del sujeto autor del delito para lo que es necesario; primero para establecer lo que es propio del sujeto y no proviene de factores externos; segundo establecer qué es lo que el sujeto ha tomado de los factores físicos y sociales.

Como resultado de lo asentado previamente, el objeto de la prueba es fundamentalmente la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad) la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido. Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general

del Derecho Penal (teoría de la ley penal), así como el orden negativo, sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, imputabilidad y excusas absolutorias.

Ahora bien, podemos hablar de dos tipos de objetos de prueba que son: el objeto de la prueba mediato y el inmediato; el primero es aquel que hay que probar en el proceso, mientras que el segundo es lo que se intenta probar con cada medio de prueba en particular; es decir, el inicial es conocer la comisión de un ilícito y al posible infractor, en tanto que el último será lo que se acredite con el medio de prueba específico; por lo tanto, el objeto inmediato sirve para integrar junto con otros el objeto mediato.

Una vez realizado este breve estudio, podemos afirmar que nuestra legislación penal no pone limitación alguna al objeto de la prueba; en consecuencia, se puede afirmar que todas las presunciones que establece son Juris Tantum, o sea presunciones que admiten prueba en contrario; es decir, todo se debe probar. Esta situación obedece a la idea de que el Derecho penal es realista y por consiguiente buscador de la verdad histórica, la cual nunca se debe presumir previamente en forma absoluta, ya que la vida se encuentra conformada por una infinidad de posibilidades, por esa razón todo está sujeto a prueba. Por último, debe quedar sentado que para que se pueda estimar el objeto de prueba como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad, esto nos lleva a señalar que un requisito esencial del objeto de prueba lo es la pertinencia misma, que entendemos como la cualidad consistente en que lo que se trata de probar tenga relación con lo que en el proceso se quiere saber.

2.7 SUJETO DE PRUEBA.

El conocimiento de un delito se da a partir de la “notitia criminis”, para la investigación de mismo observamos que se recurre a las cosas, lugares y personas físicas; respecto a éstas últimas se considera al probable autor del delito como la fuente de conocimiento más importante por la circunstancia de presumir que sea el más informado del evento criminoso; por consiguiente, desde esta perspectiva es como se tiene al acusado como sujeto de prueba.

Una vez establecido lo anterior, el sujeto de prueba es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible, por lo que se desprende que aquellas personas que proporcionan dicho conocimiento son las mismas que intervienen en la relación procesal; como a continuación se enuncian:

- **a) Probable autor del delito**.- Este tendrá diversas denominaciones como puede ser indiciado, imputado, inculpad o, procesado. Es parte en el proceso por considerársele como probable autor de un hecho delictuoso a través de una conducta de hacer o no hacer.
- **b) El ofendido**.- En la realización de un delito siempre vamos a encontrar a dos sujetos que intervienen en el mismo; es decir, un sujeto activo que es aquella persona que se encuentra relacionada con la comisión de un delito y un sujeto pasivo también llamado ofendido, que es la persona sobre quien recae la acción desplegada por el activo en su persona o patrimonio. Sin embargo no siempre vamos a encontrar a un sujeto pasivo, por ejemplo en los delitos de portación de armas de fuego o en ilícitos contra la salud, en donde la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, sino más bien a un orden jurídicamente tutelado. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales indica: la persona ofendida por un delito, no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por su apoderado, todos los datos que tengan y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpad o y la procedencia y monto de la reparación del daño; de esta forma el ofendido

coadyuva con el Ministerio Público y dicha ayuda inicia desde el momento en que se convierte en denunciante o querellante.

- **c) El testigo.-** En sentido amplio la palabra testimonio significa declarar; es decir, declaración hecha por persona que en materia probatoria la realiza el tercero extraño a juicio refiriendo hechos que se perciben mediante los sentidos; por ende, el testimonio es la declaración de terceros ajenos a la contienda y al proceso, referente a los hechos percibidos a través de los sentidos y relacionados principalmente con los hechos objeto del proceso, es importante señalar que existen tres clases de testimonio, las cuales son las siguientes:

1.- Únicos.- Sobre un hecho, una declaración.

2.- Singulares.- Cuando existen varias declaraciones, pero éstas distintas, las cuales a su vez se clasifican en **contradictorias** ya que son incompatibles entre sí; **diversificativas** cuando no guardan conexión y **acumulativas** al armonizarse las declaraciones se integra la reconstrucción del hecho.

3.- Contestes.- Cuando existe acuerdo en torno a un hecho declarado.

Cualquier especie de testimonio antes referido lo puede dar un testigo, que como quedó asentado es la persona ajena al proceso que aporta al mismo noticias sobre hechos que ha visto u oído. Ahora bien, la doctrina señala que tanto el Ministerio Público y el juez no pueden ser órganos de prueba; el primero por su misma naturaleza y atribuciones, en tanto que el titular de un órgano jurisdiccional conoce del hecho de manera mediata, mientras que el sujeto de prueba lo conoce de forma inmediata.

2.8 MEDIOS DE PRUEBA.

El medio de prueba es la prueba misma, el medio, instrumento que se proporciona o dota al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento pleno de

determinado hecho aducido por las partes en conflicto, que dieron origen al procedimiento o sea, el hecho o el acto procesal sobre el cual el juez deberá ejercer su arbitrio y con base legal en el principio de valoración de la prueba pronunciar la sentencia que en Derecho corresponda.

“En ese sentido el medio de prueba es, la prueba en sí. Es el vehículo para alcanzar un fin, lo anterior significa que, su operancia debe existir un órgano que le imprima dinamismo, así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el consentimiento”²³.

Otros expertos en la materia afirman que el medio de prueba es el acto en el que el titular de un órgano de impartición de justicia encuentra los motivos de certeza y por lo general el medio de prueba se identifica con la prueba misma; asimismo, señalan que es el modo o el acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto; una vez analizado lo anterior, el medio se coloca entre dos extremos, por una parte el objeto y por otro lado el conocimiento verdadero del mismo.

Ahora bien, algunos otros juristas señalan que medio de prueba es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente del conocimiento se incorpora al proceso; es decir, es el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación; además, argumentan que es el instrumento corporal o material cuya apreciación sensible constituye para el juez la fuente

23.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 416.

mediante la cual se obtiene los motivos de su convicción e igualmente sostienen que son los instrumentos, formas, experimentos, formulas, actos que se utilizan en el proceso para tratar de hallar o verificar la verdad de los hechos que se investigan o que se hubiesen aducido por las partes.

En ese mismo contexto medio de prueba es el conjunto de elementos objetivos; es decir, todo acto, hecho o acontecimiento sensible o perceptible

por los sentidos, ya fuesen tecnológicos, científicos, sociales o psicológicos, que sean causa y efecto de la conducta del individuo, del ser humano que puedan influir en el conocimiento de la verdad que se busca dentro del procedimiento penal, cuya valoración jurídica produzca una convicción plena en el ánimo del juzgador y estar en aptitud de pronunciar resoluciones ajustadas a Derecho.

Una vez realizado un análisis minucioso de los diferentes conceptos de medio de prueba, llegamos a la conclusión que medio de prueba es el documento, la persona, el dictamen, el objeto o cualquier otro hecho perceptible a simple vista que pueda aportar un conocimiento al juzgador dentro del proceso para estar en aptitud de emitir una sentencia conforme a la verdad legal que se busca; por otro lado, medios de prueba se estima por la legislación mexicana a los sistemas individuales que concierne a cada probanza en su realización, en su verificación, cuya objetivación debe sujetarse a determinadas formalidades y solemnidades.

Finalmente, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprenden los siguientes medios de prueba:

- a) La confesión;**
- b) La inspección;**
- c) La pericial;**
- d) La testimonial;**
- e) La confrontación;**
- f) Los careos; y**
- g) La documental.**

2.9 LA CARGA DE LA PRUEBA

Como en muchos temas del Derecho procesal, existen autores que niegan la existencia de la carga de la prueba en materia penal y otros por el contrario defienden su existencia. Así pues, analizaremos los razonamientos que esgrimen unos y otros.

Para Guillermo Colín Sánchez, señala que “algunos autores y varias legislaciones influenciadas por los criterios civilistas, aun insisten en hablar de la carga de la prueba en el procedimiento penal, la hacen recaer en el Ministerio Público, argumentando que debe probar su acción; esto es, el delito y la responsabilidad del autor”²⁴.

Para el citado autor, la obligación que tiene el Ministerio Público de satisfacer ciertos requisitos para el ejercicio de la acción penal no debe entenderse como “cargas”, ya que son el producto de la propia naturaleza jurídica; asimismo, derivan del principio de legalidad que anima al procedimiento, por ello promueve lo necesario para el logro de la justicia (pruebas de cargo, causas impeditivas de la acción penal, causas de licitud, de

24.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 434.

inimputabilidad, de inculpabilidad, etc). Por ello, esgrime que en el supuesto del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público permaneciera en inercia, aplicando el criterio del civilista habría que absolver al procesado.

Respecto al probable autor del delito frente a una posibilidad, según el criterio civilista, “como no demostró sus excepciones” habría que condenarlo; situación que para el autor en cita no sólo sería injusta sino además absurda.

En suma, para el procedimentalista la carga de la prueba no opera en materia penal, ya que éste es de interés público y ante la inactividad del Ministerio Público o del procesado y su defensor, el juzgador debe tomar la iniciativa para que se realicen los fines específicos del proceso.

En igual sentido se ha pronunciado Sergio García Ramírez, argumentado “no hay en lo penal verdaderas cargas de prueba, porque el esclarecimiento de los hechos no se abandona exclusivamente a las partes, sino también debe procurarlo el juzgador”²⁵.

Asimismo, Eugenio Florian defiende ese criterio que niega tal carácter de carga en materia penal cuando dice “en lo penal la carga de la prueba desaparece como institución procesal en el instante que el juez debe suprimir con su iniciativa la inercia de las partes”²⁶; como se observa no sólo discute, sino hasta niega la aplicación del principio de la carga de la prueba como gravamen sobre las partes.

Apoyándose en diversos criterios como el que versa en la carencia de interés propio del Ministerio Público, a la posición de este como órgano

25.- García Ramírez, Sergio. *CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. Ed. Porrúa. México, 1990, pág. 383.
26.- Florian, Eugenio. Op cit, pág. 125.

administrativo del Estado, o bien a los poderes del juzgador que pueden suplir la inactividad de las partes.

Sin embargo, en sentido opuesto a tal negación se pronuncian algunos otros autores, tales como Jorge Alberto Silva Silva, quien apunta “de momento, recordemos que entre algunos penalistas se afirma que en el Derecho penal es desconocida la carga de la prueba, pero es de resaltar que si partimos como lo hacemos de la afirmación de que existen partes en el proceso penal en México, son éstas a quienes en principio corresponde indicar las fuentes de prueba y proponer los medios para incorporarlos al proceso y así demostrar sus aseveraciones; es esto lo que se conoce como carga probatoria”²⁷.

En igual sentido, pero con otra óptica Marco Antonio Díaz de León, sustenta en que la estructura o función del proceso penal, como medio por el que el Estado cumple su poder-deber de jurisdicción; que sujetos a las reglas

del proceso y a una gama de principios que lo animan, como lo es el de preclusión se garantiza la marcha instancial hasta la sentencia.

Este principio origina a las partes, con independencia del poder inquisitivo del juez, una serie de actos que no son obligaciones ni deberes, sino que se pronuncian como imperativos discrecionales de acción que reciben el nombre de cargas, con las que procesalmente se les motiva para evacuar los distintos actos de las etapas del procedimiento bajo la amenaza de clausurarlas y seguir adelante con o sin la ejecución de dichos actos.

Respecto a que el Ministerio Público sea administrativamente un órgano del Estado; esgrime que por motivo de su naturaleza instrumental actúa

27.- Silva Silva, Jorge Alberto. *DERECHO PROCESAL PENAL*. Ed. Harla. México. 1990, pág. 39.
como parte, como sujeto activo de la relación procesal; investido resulta por lo mismo de una serie de posibilidades y cargas en el desarrollo de la instancia pudiendo disponer y proponer según su legal arbitrio los medios y las maneras de probar.

En relación a que el juez puede suplir en cuanto a su iniciativa la inercia de las partes, dice que es equívoco ya que se confunde a la carga de la prueba como regla de conducta conminatoria de actuar para las partes, con el poder inquisitivo otorgado al juzgador para desahogar diligencias de ex officio.

Que cuando el juzgado se maneja oficiosamente, no lo hace para suplir con su iniciativa la inercia de las partes porque el juez es imparcial y no actúa a favor o en contra de alguna de las partes para suplir sus deficiencias, sino que lo hace en virtud del deber que tiene de buscar la verdad material.

2.10 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Doctrinalmente es problemático contar con una clasificación inobjetable por la diversidad de criterios de los autores.

Cabe destacar que desde tiempos inmemoriales, se ha hecho referencias a pruebas: de cargo, descargo, directas, indirectas, genéricas, específicas, naturales, artificiales, reales, materiales, personales, etc.

En este sentido, algunos juristas señalan que los medios de prueba caben en dos sistemas, el legal y el lógico. El sistema legal es donde la ley procedimental es la que en forma previa y nominada indica cuáles son las pruebas que se aceptan. El sistema lógico es donde se van a admitir como medio de prueba todo aquello que aún cuando no tenga nombre en la ley, sirva para demostrar algo relacionado con el delito y la responsabilidad penal en sentido lógico. Aquí de lo que se trata es que la prueba sea pertinente, entendiéndose como tal que pertenezca y se relacione con la esfera del delito realizado, de aquí que si no tiene esa relación sería una prueba no pertinente y menos útil.

Por otra parte, existen diversos autores que clasifican los medios de prueba de la siguiente forma:

- **Reales.**- Son los medios probatorios constituidos por cosas u objetos.
- **Personales.**- Los que sirven para comprobar el hecho con inmediata posterioridad a su concurrencia (inspección judicial).
- **Indirectas.**- Las que no forman convicción por sí mismas, sino que necesitan de la comprobación de otro hecho que se interpone entre lo que se conoce y lo que se pretende conocer (indicio).
- **Simples.**- Las que por sí solas se entienden suficientes para demostrar un hecho.

- **Compuestas**.- Cuando concurren varias pruebas.
- **Prueba libre**.- Es la que depende de la elección del juez para acreditar el delito.
- **Preconstituida y constituyente**.- La primera es la que se prepara o crea antes de la existencia de un proceso; la segunda es la que se produce cuando ya está en marcha el proceso.

De acuerdo con el mismo autor, los hechos que están sujetos a probarse son los verosímiles, los pertinentes y los que han de ser legalmente autorizados como prueba.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, el legislador no incluye una clasificación; no obstante tomando como base el sujeto o sujetos a quienes van dirigidas, quienes las proporcionan y el resultado de las mismas, desde mi punto personal los medios de prueba se clasifican en: fundamentales o básicos, complementarios o accesorios y mixtos.

a) Fundamentales o básicos.- Son aquellos que pueden conducir al conocimiento de la verdad histórica y son: informaciones de quienes en alguna forma adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que pueden recaer sobre conductas o hechos, personas, objetos, lugares, circunstancias, afectos, etc.

Los medios de prueba de esta clase son: las declaraciones del probable autor del delito, del portador de la noticia criminis y de terceros llamados testigos.

b) Complementarios o accesorios.- La vida y operancia de estos elementos dentro del procedimiento depende de las pruebas fundamentales o básicas, tienen por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que las primeras han dado lugar y así cumplir su objetivo.

Estos medios de prueba son: el careo, la confrontación, la inspección, la reconstrucción de hechos o conductas y la peritación.

c) Mixtos.- Se caracterizan por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, por ejemplo: los documentos.

CAPITULO III

LA VALORACION DE LA PRUEBA

3.1 CONCEPTO.

“En el proceso penal el principio iura novit curia, hace mención a que el juez como órgano del Estado tiene el deber de conocer la ley, con lo cual se trata de garantizar la correcta aplicación de ésta a los casos concretos. Así las cosas, esta situación toca sólo una parte del problema ya que la relación procesal no es puramente normativa; es decir, la labor del impartidor de justicia en el proceso, no se puede limitar únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas; para resolver con apego a Derecho tendrá la obligación de conocer, también sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse”²⁸.

El juez al emitir una resolución no solamente se encuentra frente a un problema de naturaleza únicamente jurídica, sino también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos. De esos dos problemas que enfrenta el juzgador, el de constatar los hechos y el de ubicar la solución del derecho, el primero, la dilucidación del hecho, no ha de considerarse de manera alguna el menos trascendental en su función de administrar justicia en el caso penal.

28.- Díaz de León, Marco Antonio. *TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES*. Ed. Porrúa. México, 1991, pág. 317.

La determinación final normalmente se halla subordinada a los resultados que se obtienen de vincular a la prueba con los sucesos fácticos. La importancia que asumen las pruebas y su valoración por el juez, nos dirigen para señalar que la actividad primordial determinante del proceso consiste no tanto en

encontrar la norma de Derecho que resulte aplicable cuanto el verificar los hechos.

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de convicción que legalmente se hubieran ofrecido en el proceso; el juzgador se encuentra a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede llegar a realizarlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho; o bien, como sucede más a menudo apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para sacar los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran y así formarse una convicción lo más apegada a la realidad.

Esta operación conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juez; en ella el resolutor, con base a sus conocimientos de Derecho, sociología, lógica, etc., y también con apoyo en las máximas de la experiencia, razona sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y además sobre todo aquello que como prueba se hubiere llevado al proceso para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo acaecido y así obtener la convicción que le permita emitir una sentencia.

Esta actividad no es parte integrante del procedimiento probatorio, ya que el análisis crítico que hace el órgano jurisdiccional de las pruebas practicadas no lo efectúa en la fase del proceso sino que ello es parte de la función decisoria en que el juez se enfrenta al momento de cotejar los hechos alegados con la prueba producida, para así aplicar más tarde el Derecho de fondo y de forma que habrá de pronunciar en la resolución final.

De esta manera “la valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieren llevado al proceso. Tal valoración

tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración”²⁹.

El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se conoce) de un medio probatorio; es decir, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de la prueba.

Podemos señalar en forma general que “el valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee en sí mismo el medio probatorio, lo que se puede concebir como la idoneidad que tiene la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de la prueba”³⁰; pero qué entendemos por verdad; desde el punto de vista del suscrito exponente la verdad es la comunicación entre el intelecto y la realidad; es decir, la analogía que hace el hombre de ciertos hechos que capta y que analógicamente comparados con otros similares le permite establecer premisas.

Así, la valoración de la prueba es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas.

29.- Díaz de León, Marco Antonio. Op Cit. Pág. 318.

30.- De la Cruz Arguero, Leopoldo. *PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO*. Ed. Porrúa. México, 1998, pág. 215.

3.2 SISTEMAS DE VALORACION PROBATORIO.

En primer lugar partiremos del significado de sistema, valoración y prueba, a fin de entender el campo del conocimiento a que se refiere el sistema de valoración probatoria.

“**Sistema**.- Conjunto de principios coordinados en forma racional, que se da en diferentes épocas y que evoluciona igualmente a través de ellas para formar un todo científico o un cuerpo de doctrina, o bien como procedimiento destinado a producir ciertos resultados”³¹.

“Valoración.- Estimación, evaluación, apreciación”³².

“Prueba.- Provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérito de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado”³³.

Por lo tanto, un sistema de valoración probatorio, es el conjunto de principios coordinados en forma racional, que se da en diferentes épocas y mediante el cual se trata de explicar criterios unificados por los hombres en una sociedad, que aprecian, evalúan y estiman el criterio que se debe tomar como base para crear certeza en el ánimo de quien los ha de juzgar.

En el proceso penal, de inicio los hechos objeto de prueba son los que el acusador imputa al inculpado a través del Ministerio Público en su consignación y que con posterioridad el juzgador califica jurídicamente al

31.- De Pina Vara, Rafael, *DICCIONARIO DE DERECHO*. Ed. Porrúa. México. 2000. Pág. 456.

32.- De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 482.

33.- Idem. Pág. 424.

momento de resolver la situación jurídica de éste, la cual está contemplada en el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para obtener los datos preexistentes a la investigación que proveen los elementos necesarios para la reconstrucción o más exactamente la representación de los hechos, el juzgador cuenta con medios y métodos. Los medios de prueba, como hemos visto en el capítulo anterior, conforme al Código Federal de Procedimientos Penales son los siguientes:

La confesión;

La inspección;

La pericial;

La testimonial;

La confrontación;

Los careos; y

La documental.

Por lo que se refiere al dato de que la investigación debe ser conducida de tal manera que garantice, en lo posible la imparcialidad y la objetividad del juicio, éstos aspectos son exigencias no sólo para la formulación del juicio sobre los hechos, sino para la dirección de todo el proceso jurisdiccional y es también un límite en el ejercicio de sus facultades de prueba o de instrucción que le impide infringir tanto el derecho que las partes tienen para ofrecer y practicar las pruebas que confirmen los fundamentos de hecho de sus pretensiones y excepciones o defensas, como las reglas que atribuyen a las partes el deber de probar tales fundamentos de hecho.

La valoración de las pruebas que hará el juzgador se podrá realizar básicamente por alguno de los tres siguientes sistemas:

1) Sistema de prueba legal o tasada.

2) Sistema de la libre apreciación.

3) Sistema Mixto.

A pesar de su denominación, los tres sistemas están sujetos a los principios y disposiciones jurídicas que regulan la prueba y el proceso. El juzgador deberá expresar, en la motivación de su sentencia los argumentos y las razones que tuvo en cuenta para concederles o negarles valor probatorio a cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso.

Esta motivación permite a las partes conocer la valoración de las pruebas hecha por el juzgador; y, en su caso, apelarla y expresar los motivos de la impugnación ante el tribunal de segundo grado. El análisis de la motivación del juzgador de primera instancia y de los motivos de inconformidad o agravios del recurrente permitirá al tribunal de Alzada determinar si el juicio sobre los hechos del primero se encuentra o no apegado a Derecho y a los principios lógico jurídicos que rigen la prueba.

A continuación, describiremos más detalladamente cada uno de los sistemas de valoración de la prueba.

3.2.1 SISTEMA LEGAL O TASADO.

Este sistema es históricamente llamado de las pruebas legales; se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios de convicción establecidos por la ley, para cuya valoración el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente; es decir, el legislador de antemano le fija al impartidor de justicia reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial.

El invocado sistema provocó choques en diferentes épocas y momentos, esto llevó a que como en todo existiera su contrario; así la doctrina establece dos sistemas, el ya citado en el párrafo anterior que señala como únicos medios de prueba en forma limitativa los enumerados por la legislación y el de la libre convicción que acepta como medio de prueba todos los que lógicamente pueden serlo; es decir, todo medio que pueda aportar conocimiento.

“En el sistema legal o tasado existe una regulación legislativa que constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar, se coarta la libertad de juzgar; así, no teniendo confianza el legislador en las deducciones del juez, le impone con este sistema una lógica oficial pretendiendo con ello darle a la sociedad el convencimiento de que las sentencias se someten a la ley”³⁴.

Por otra parte, este sistema posee ciertas ventajas; entre ellas, libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad, suple la ignorancia o falta de experiencia de los juzgadores con las reglas adoptadas como resultado de las enseñanzas de la experiencia, del estudio de la lógica y la psicología por personas expertas, orienta sabiamente al resolutor para la averiguación de la verdad, evitando la sobreestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los

34.- Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit. pág. 319.

medios de prueba aportados al proceso y permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas.

Con el aludido sistema se ha procurado más que una solución de justicia, una solución de paz puesto que las pruebas legales en sí mismas están más cerca de la paz que de la justicia.

El legislador parte de consideraciones de normalidad general al fijar abstractamente el modo de recoger determinados elementos de decisión; es lógico que el legislador sea quien reglamente los medios de prueba desde que todo lo relativo a su admisibilidad, producción y eficacia probatoria interesa al orden público; incita a las partes a proveerse en los límites de lo posible de pruebas eficaces y así facilita el desenvolvimiento del proceso y las aleja de pleitos temerarios, dándole los medios para reducir al mínimo las razones de incertidumbre al facilitar la previsión del resultado del proceso, satisface la necesidad de certeza, aún cuando para ello sacrifique la necesidad de justicia. garantiza una base extra procesal de estabilidad y equilibrio en el orden jurídico utilizando las reglas de experiencia constantes e inmutables.

Si bien es cierto que el sistema legal representó un avance para el derecho procesal, también lo es que su comienzo histórico ya se cumplimentó, no siendo justificable que se le siga sosteniendo en la actualidad.

En conclusión podemos decir que el sistema legal o tasado es rígido, que no va de acuerdo con los cambios y momentos que se dan en la sociedad actual, ya que sujeta al Juez a valorar las pruebas en cuanto a una convicción presumida, según acontecía en el Derecho germánico o en aquellos regímenes procesales influidos por él, lo que al día de la fecha está fuera de época.

3.2.2 SISTEMA DE LIBRE CONVICCION.

Tiene su fundamento en el principio de la verdad material, se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de los medios de prueba y libertad de valoración.

Este sistema se basa en la circunstancia de que el juzgador al realizar su función forme su convicción de la verdad de manera libre, o sea, utiliza las reglas de la lógica, su preparación intelectual, sus conocimientos psicológicos, su experiencia en general, etc.

Libertad de prueba significa que no sólo el Derecho de presentar cualquier elemento de convicción que tenga ese carácter, sino la obligación de la autoridad juzgadora de admitirlo.

En este sistema se establece como requisito obligado la necesidad de que el juez al valorar la prueba motive el juicio crítico en que basa su apreciación. Consecuentemente el sistema no autoriza al juez a valorarlas pruebas a sus caprichos o entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza.

Con este sistema la responsabilidad del juez aumenta considerablemente ya que debe guardarse mucho de dejarse llevar por motivaciones o impresiones

subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción, precisamente por el amplio campo de iniciativa que se le otorga para apreciar la prueba.

El Ministerio Público puede aportar pruebas, también el inculcado o quien lo patrocine en su defensa y el sujeto pasivo del delito; el juez además de fundar su sentencia, precisamente en la realidad debe tomar la iniciativa y hacerse de las pruebas que juzgue pertinentes cuando la prueba aportada le parezca insuficiente. En virtud de lo anterior, se puede afirmar que en el procedimiento penal opera la libertad de prueba.

Este sistema es el más complejo, se adapta a los cambios sociales y se actualiza, ya que cada época tiene diferentes costumbres, momentos culturales y sociales que permiten a cada juzgador aceptar cuantas pruebas sean posibles con el propósito de obtener la certeza que se apegue más a la realidad.

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 20 fracción V, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso”³⁵.

Asimismo el numeral 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, literalmente dice: “Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad”³⁶.

35.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS . Ed. Sista. México. 2006, pág. 8.

36.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Sista. México. 2006, pág. 259.

De lo anterior, da como resultado que se admita como prueba todo, siempre que pueda ser conducente a juicio del funcionario que practique la averiguación.

3.2.3 SISTEMA MIXTO.

Es una combinación de los dos anteriores sistemas: las pruebas que señala la ley; empero, el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede continuarla constatando su autenticidad por el camino legal pertinente.

El régimen de la libre convicción del juzgador es que prevalece en este momento, ya que el juez aprecia las pruebas por su estimación legal, expone la que ha de entenderse como prueba plena o completa o prueba semiplena, fija el valor que tiene cada medio de prueba.

En la actualidad, la gran mayoría de las codificaciones aplican este sistema. Pero a pesar de los argumentos de positividad que acerca de él se formulen, la realidad es distinta ya que si en él se aglutinan los principios rectores de la prueba tasada con los sistemas de la libre convicción de la prueba, la práctica ha permitido que exista esta conjunción que trae como consecuencia una mayor limitación en su aplicación que la que podría tener un sistema estricto de prueba tasada. Muchas veces el juzgador no localiza la libertad que el sistema mixto pretende otorgarle, pues en el cuerpo de los mismos artículos se condiciona dicha liberalidad a la observancia de ciertos principios que, en vez de darle flexibilidad, anquilosan y dificultan su aplicación.

Este sistema mixto, caracterizado por la pretensión de limitar los inconvenientes de una aplicación radical del sistema de la prueba libre y los de la prueba tasada o legal, es el que han incorporado en su articulado las codificaciones modernas. Viendo el problema desde el punto de vista nacional, podemos afirmar que nuestro sistema jurídico adopta este sistema mixto.

De acuerdo con la naturaleza y fines del procedimiento penal, lo indicado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción. En México el sistema probatorio es mixto con tendencias al sistema libre en cada reforma a las leyes adjetivas.

El sistema mixto desde nuestro punto de vista parece que tiene una doble función, en primer lugar allegarse de todas las pruebas que puedan causar certeza en el ánimo del juzgador y por otra parte que cuando en algún momento tenga éste duda sobre determinada prueba simplemente tome como base lo establecido en la ley; es decir, parece que a falta de criterio es válido apearse a lo que marca la ley y fallar conforme a ella.

3.3 LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

En el proceso penal suele hablarse de que la valoración de las pruebas no es materia ni función que corresponda exclusivamente al titular de un órgano jurisdiccional; ahora bien, desde la averiguación previa se podría considerar que el Ministerio Público realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, sin embargo esta situación no puede llevar hasta el extremo de que se estime que el Representante Social efectúa una auténtica valoración de los medios de convicción, más bien es una apreciación parcial y no concluyente de las pruebas; parcial porque en casi todos las consignaciones que día a día llegan a los tribunales, sólo toma en cuenta pruebas de cargo; esto es, no aprecia las que favorecen al indiciado, no concluyente porque el análisis que hace de las pruebas no es definitivo; es decir, en nuestro sistema procesal hasta el momento de resolverse la dilación a que alude el artículo 19 de nuestra Carta Magna, a la hora de resolver los diversos incidentes, al instante de determinar sobre la solicitud de una orden de aprehensión o comparecencia o al momento de emitir un sentencia, es donde el

juez valora las pruebas para establecer finalmente lo que se deba de tener como verdad real.

Cabe señalar que la variedad de asuntos y sus peculiaridades nos llevan a concluir que ninguna prueba en forma aislada puede tener un valor superior al de otra; es el concurso de todas lo que tal vez permita el esclarecimiento de la conducta o el hecho. Si a esto se agrega que a través de la secuela procedimental el juez estuvo en contacto con los participantes de la relación procesal y se le proporcionó la asesoría técnica necesaria, estará en condiciones de otorgar a las probanzas el valor que su íntima convicción dicta.

Por otro lado, en nuestro medio generalmente la valoración incumbe al órgano jurisdiccional, ya sea en primera o segunda instancia, además se realiza en distintos momentos del proceso; como anteriormente lo mencionamos al resolver sobre la solicitud de órdenes de aprehensión o comparecencia, así como al momento de determinar la situación jurídica de un indiciado en un auto de término constitucional y primordialmente de forma integrada al instante de emitir una sentencia o resolución.

El Ministerio Público, para realizar sus funciones también valora las pruebas, de otra forma no podría fundar el ejercicio de la acción penal o bien su desistimiento; indudablemente para este fin atenderá al criterio que anima todo el sistema legal vigente. Asimismo, ya sea el indiciado, procesado, acusado o sentenciado; según sea la etapa procesal, valoran las pruebas en la etapa de conclusiones.

Ahora bien, es obvio que la valoración de mayor trascendencia incumbe a los órganos jurisdiccionales debido a que la auténtica justipreciación es de orden netamente jurisdiccional.

El valor de la prueba no está en la manera como el Ministerio Público aporta tales elementos en la indagatoria, ni el inculpado o defensor lo haga

según sus pretensiones, sino en la calidad humana del juzgador en su honestidad, en su sapiencia, para discernir la verdad de la mentira y en los conocimientos someros que tenga de todas y cada una de las ciencias o disciplinas relacionadas con el Derecho Penal y el procedimiento penal.

3.3 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto del principio de valoración de la prueba por parte de l juzgador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio constituye la estimación de todas las pruebas que integran los autos, no considerándolas aisladamente sino adminiculando unas con otras y enlazando todas entre sí.

Ahora bien, a continuación citaré algunas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales, de donde emanan los criterios que se aplican a los casos concretos en la actualidad.

No. Registro: 184,045

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Junio de 2003

Tesis: 1a. XXXV/2003

Página: 199

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de l a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el

legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

No. Registro: 198,452

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997

Tesis: 1a./J. 23/97

Página: 223

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No. Registro: 198,453

Jurisprudencia

Materia(s): Civil, Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Tesis: 1a./J. 24/97

Página: 223

PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.

El derecho procesal es el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, por lo que, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que les resulte conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan, de lo que se colige que si al derecho civil se le reputa como privado y al penal como público, ello lleva ya implícita la diferenciación de sus naturalezas y, por lo mismo, de esto se deriva que los procedimientos que les son relativos presenten formas de actuación divergentes, de esta manera se explica que en el derecho civil, el litigio normalmente, por considerarse privado, afecta tan sólo a las partes; en cambio, en el derecho penal la relación jurídico-criminal entre el Estado y el imputado, interesa a toda la sociedad, ésta es la causa de que en el proceso civil, en materia de pruebas, sea en las partes en conflicto, sobre quienes gravite, principalmente, la carga probatoria; en el proceso penal, el órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real; de tal suerte que, en el proceso civil, el Juez, la mayoría de las veces, debe resignarse a conocer los hechos del debate en la forma en que las partes se los presenten y prueben; por el contrario, en el proceso penal se permite la investigación y averiguación como potestad ilimitada otorgada al juzgador para allegarse de los medios de convicción que estime necesarios al juicio, precisamente porque la relación criminal que surge es eminentemente pública; lo que significa que, en este último proceso, se concibe una mayor facultad para el Juez, que la que tiene el Juez civil, no tanto en la tarea de juzgar cuanto en la de probar; es decir, en la etapa del juicio, ambos Jueces tienen la misma atribución para estimar la aplicación del derecho sustantivo a los hechos, no así por lo que hace a la investigación y conocimiento de los hechos, lo cual se refleja respecto de la prueba indiciaria, pues el derecho civil la limita, dado que carece de todo valor probatorio en algunos casos; a guisa de ejemplo, se toma como referencia lo previsto por el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuyo contenido es del tenor siguiente: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."; como puede observarse, la filiación del padre en la hipótesis transcrita únicamente se podrá probar mediante los medios de convicción a que alude la norma, sin que se pueda acreditar con la prueba circunstancial o indiciaria; en cambio, en el proceso penal, en el supuesto del delito de parricidio, en donde la víctima es el padre y el inculpado un hijo fuera de matrimonio de aquél, para tener por comprobado uno de los elementos del tipo penal de dicho ilícito, como lo es el parentesco entre sujeto activo y pasivo, no es indispensable que exista resolución prejudicial civil, e inclusive ante la falta de actas del Registro Civil, la liga de filiación puede establecerse por cualquier medio probatorio procesal, dado el realismo de la legislación penal.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 24/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No. Registro: 177,307

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005

Tesis: 1a./J. 90/2005

Página: 45

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.

En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.

Contradicción de tesis 31/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 90/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

No. Registro: 201,617

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.2o. J/61

Página: 576

RETRACTACION. INMEDIATEZ.

Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 178/95. José Luis Chino Zamora. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 135/96. Ignacio Hernández López. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 239/96. Rubén Uribe Castañeda. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Nota: Véase la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 287, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Sala, pág. 635.

No. Registro: 212,758

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
76, Abril de 1994

Tesis: II.1o. J/6

Página: 41

CONFESION, VALOR DE LA.

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1147/89. Atanacio Rodríguez Vicenteño. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 979/89. Isaac Mora Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.
Amparo directo 1349/89. Irma Noyola Campos. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.
Amparo directo 101/90. Antonio Calixto Longina y otro. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.
Amparo directo 249/90. Tadeo Viveros Arévalo. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

No. Registro: 228,199

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 215

CONFESION EN MATERIA PENAL. CUANDO ADQUIERE PLENO VALOR PROBATORIO.

La confesión del acusado alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada y sí corroborada con otras constancias del proceso como son la propia voz del sentenciado que obra grabada en cintas magnetofónicas, el señalamiento expreso hecho en su contra por la ofendida y los testigos de cargo, destacando que la confesión del sentenciado fue emitida en forma voluntaria y sin coacción de ninguna especie.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 427/88. Edmundo Escalona Juárez. 17 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

No. Registro: 215,490

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Agosto de 1993

Tesis:

Página: 459

INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez,

de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/93. Hilario Guerrero Reyes. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

No. Registro: 217,338

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Febrero de 1993

Tesis:

Página: 280

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

No. Registro: 208,833

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-II, Febrero de 1995

Tesis: IV.3o.142 P

Página: 547

SALUD, DELITO CONTRA LA. LAS MODALIDADES DE SIEMBRA , CULTIVO Y COSECHA. PRUEBA DE INSPECCION.

La responsabilidad penal del quejoso por el delito contra la salud en sus modalidades de siembra, cultivo y cosecha de marihuana, no se da en autos cuando éste expone en preparatoria que no está de acuerdo con sus anteriores declaraciones y sólo acepta que es el dueño de la droga y el Ministerio Público no aportó la prueba de inspección ocular para acreditar la existencia real del terreno en que se dice sembró, cultivó y cosechó la marihuana, por lo que ante la insuficiencia del material probatorio, que acreditase su responsabilidad penal en las modalidades mencionadas, lo que procede es otorgar el amparo solicitado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 667/94. Pablo Becerril Cesáreo. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

No. Registro: 213,300

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Marzo de 1994*

Tesis:

Página: 505

TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.

Para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; en otras palabras, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo sub-júdice; habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 188/93. María del Socorro Aguirre de Delgado. 2 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

No. Registro: 235,997

Tesis aislada
Materia(s): Penal
Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
61 Segunda Parte
Tesis:
Página: 40

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE.

El juzgador conserva su libertad, de acuerdo con su soberanía decisoria, para apreciar y valorar los dictámenes emitidos y solamente a él le corresponde decidir respecto de la culpabilidad, ya que siendo los peritos órganos de prueba auxiliares del órgano jurisdiccional en cuestiones técnicas que requieren conocimientos especiales y dado que los dictámenes periciales constituyen meras opiniones técnicas, en forma alguna se traducen en imperativos para el órgano jurisdiccional.

Amparo directo 4293/73. Fernando Moreno Hernández. 7 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 -1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 217 y sus relacionadas, página 440, bajo el rubro "PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE.".

No. Registro: 235,868
Tesis aislada
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
66 Segunda Parte
Tesis:
Página: 46

PRUEBA INDICIARIA.

La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.

Amparo directo 177/74. Gilberto Gutiérrez Aragón. 20 de junio de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 -1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 233, página 476, bajo el rubro "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALOR DE LA.".

No. Registro: 220,748
Tesis aislada
Materia(s): Penal

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Tesis:
Página: 144

CONFESION NO DESVIRTUADA, VALOR DE LA.

Si conforme a la técnica que rige para la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, alcanza el rango de prueba plena por no estar desvirtuada con indicios, y sí en cambio corroborada por otros elementos de convicción, es correcto que la misma sirva de base al juez a quo para condenar por la comisión de los ilícitos que se le imputan al sujeto activo de los mismos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 94/91. Venustiano Lozano Márquez. 24 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo directo 480/90. Gustavo Arrona Aguilar. 23 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Rol dán Sánchez.
Amparo directo 82/89. Leobardo Bautista Cisneros. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Sánchez.
Octava Epoca, Tomo VII -Noviembre, página 180.

No. Registro: 263,229

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, XVIII

Tesis:

Página: 51

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 73, página 169.

CONFESION. PRESUNCIONES. VALOR DE LA PRUEBA.

La moderna legislación en materia penal, entre la que figura la nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia solo cuando está corroborada con otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado al rango de reina de las pruebas la circunstancial, por ser más técnica y por que ha reducido los errores judiciales. En efecto dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado; de ahí su carácter indirecto.

Amparo directo 5557/57. Margarito Sánchez Arias y coagraviados. 5 de diciembre de

1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 169, esta tesis aparece bajo el rubro "CONFESION. PRESUNCIONES. VALOR DE LA PRUEBA."

No. Registro: 212,132

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

78, Junio de 1994

Tesis: XX. J/61

Página: 81

CONFESION DEL COACUSADO. AUN CUANDO EN AUTOS EXISTA CERTIFICADO Y FE DE LESIONES SI NO SE DEMOSTRO QUE ESAS ALTERACIONES LAS HUBIESE PRODUCIDO LA POLICIA, TIENE VALOR PROBATORIO LA.

Es inexacto que carezca de validez jurídica la confesión del coacusado, aun cuando de las constancias de autos se advierte la fe de lesiones y el dictamen correspondiente si no se demostró que esas alteraciones las hubiesen producido los agentes de la policía.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 272/91. José Pérez Pascual. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 652/93. Mario Arriaga Cervantes. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Gustavo Molina Solís.

Amparo directo 706/93. Sergio Ramírez Gómez. 4 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.

Amparo directo 823/93. Isidro Ramírez Orellana. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 82/94. Carlos Héctor Hernández López. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

No. Registro: 213,353

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

74, Febrero de 1994

Tesis: XX. J/52

Página: 79

CONFESION DEL INculpADO ANTE LA POLICIA JUDICIAL RATIFICADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y NEGADA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMUN, SIN APOYO EN NINGUN OTRO ELEMENTO DE CONVICCION. VALOR PROBATORIO DE LA.

La confesión de un inculcado vertida ante la policía judicial y ratificada ante el Ministerio Público, pero no ante el órgano jurisdiccional del fuero común, si no tiene apoyo en

ningún otro elemento de convicción, queda reducida a simple indicio, en razón, de que por sí sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, al resultar inconsistente por sospecharse que fue efectivamente obtenida mediante violencia, si así lo afirma el inculpado, que si bien resulta eficaz para la emisión del auto de formal prisión, es insuficiente para fincar en definitiva la responsabilidad penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 250/92. Tito Betanzos Celaya y otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 342/92. Aurora Ortiz Ortiz. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 364/92. José Luis Trejo Jiménez. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 100/93. Ramiro Cruz Dorantes y otros. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 738/93. Tomás Cruz López. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

No. Registro: 214,344

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Tesis:

Página: 323

CONFESION. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO ES RENDIDA ANTE LA POLICIA JUDICIAL Y RATIFICADA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

La confesión debe ser hecha ante el agente del Ministerio Público Federal y no ante la Policía Judicial, la cual únicamente podrá rendir informes, pero no obtener confesiones, así pues, aun cuando el quejoso haya ratificado ante el agente del Ministerio Público Federal la confesión que emitió ante la Policía Judicial, ésta carece de valor probatorio, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II y el último párrafo del artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión debe "ser hecha" ante el agente del Ministerio Público Federal o el tribunal de la causa, pues son las autoridades expresamente facultadas para recibirla; en consecuencia, ratificar ante la representación social una confesión rendida en presencia de la Policía Judicial no la convalida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 322/93. Juan García Hernández. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

No. Registro: 216,418
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XI, Mayo de 1993
Tesis:
Página: 368

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE.

Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 13/93. Pedro Méndez Hernández. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1279, página 2076; Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 61, página 40; y, Volumen 34, página 32.

No. Registro: 240,295
Tesis aislada
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
181-186 Cuarta Parte
Tesis:
Página: 222

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE.

No debe soslayarse el hecho de que los peritos son simples auxiliares del juez en la administración de justicia y la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso de que se trata, pues ésta es de la exclusiva competencia del juzgador, ya que de no ser así se llegaría al absurdo de convertir a este último en un simple autómatas de aquéllos, con imperdonable abandono de su importantísima función y con notorio desacato a las disposiciones constitucionales relativas.

Amparo directo 1189/80. Petróleos Mexicanos. 9 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.
Quinta Época:
Suplemento 1956, página 354. Amparo directo 5010/49/2a. Ignacio de Jesús. 4 de febrero de 1952. Cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 -1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 186 y 187, páginas 408 y 410, respectivamente, bajo los rubros "PERITOS, NO DEBEN EMITIR JUICIOS SOBRE LA CULPABILIDAD." Y "PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE."
Nota: En el Suplemento de 1956, página 354, la tesis aparece bajo el rubro "PERITOS.

ESENCIA DE SU FUNCION."

No. Registro: 236,505

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

42 Segunda Parte

Tesis:

Página: 53

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE.

Los Jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos esta encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquel pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Amparo directo 991/71. Alfredo Gutiérrez García. 11 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 217, página 440, bajo el rubro "PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE."

No. Registro: 227,259

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Tesis:

Página: 404

PRUEBA INDICIARIA, CORRECTA INTEGRACION DE LA.

Es cierto, por otra parte, que el informe policíaco, la fe ministerial que del estupefaciente se dio y el dictamen pericial que lo consideró como tal, son insuficientes por sí solos, para tener por demostrada la responsabilidad del hoy quejoso, en la comisión del delito por el que se le dictó sentencia condenatoria, sin embargo, esas pruebas, consideradas no aisladamente, sino en forma conjunta con la prueba confesional como lo hizo la responsable, integran la prueba circunstancial, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el aludido aspecto, es inexacto lo afirmado por los defensores del quejoso, en el sentido de que las pruebas analizadas y valoradas por la responsable no corroboran la confesión, puesto que son dichas pruebas las que la hacen creíble, ya que fue contemplada en relación con las constancias que acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue

detenido el inculpado, en los momentos en que conducía el vehículo en que fue encontrado el vegetal afecto a la causa, así como la fe ministerial que del mismo se dio y con el dictamen pericial que los consideró como naturalmente concatenados entre sí. Luego la responsable estuvo en lo correcto al calificar hechos que, valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, la condujeron a establecer la certeza de la verdad buscada, de conformidad con un raciocinio natural, mediante el cual apreció en su conjunto los elementos de autos, que no puede llevar a considerar que otra persona distinta del hoy quejoso realizó el hecho delictuoso, ante la ausencia de elementos contundentes de descargo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 243/89. Pedro Alvarado Vázquez. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

No. Registro: 295,836

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXX

Tesis:

Página: 462

PRUEBA INDICIARIA, VALOR DE LA.

La prueba indiciaria es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídico penal del agente o la identificación del culpable. No siempre existe para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales.

Amparo penal directo 3171/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Chico Goerne no asistió al acuerdo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 259,680

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, LXXIX

Tesis:

Página: 34

PRUEBA INDICIARIA, EFICACIA DE LA.

Si de los indicios que se desprenden del proceso éstos se concatenan en forma natural y lógica, para llegar de la verdad conocida a la desconocida, esto es, a la convicción de la responsabilidad penal del reclamante, ajustándose a las disposiciones legales que regulan la apreciación de las pruebas, sin alterar los hechos, ni vulnerar los principios de la lógica, la sentencia no es violatoria de garantías.

Amparo directo 7523/62. Gilberto Trujillo Trejo. 9 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LXXVI, página 35. Amparo directo 8091/62. Ignacio Martínez González. 28 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Nota: En el Volumen LXXVI, página 35, esta tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, EFICACIA DE LA."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece como precedente el "Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 34", el cual se corrige como se observa en este registro, con apoyo en la publicación respectiva.

No. Registro: 215,346

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

Tesis:

Página: 385

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.

La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 696/92. José Ramón Acevedo García. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 720/92. Agustín Estrada Hernández. 26 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 646/92. Felipe García Neri. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 470, página 816.

No. Registro: 224,428

Tesis aislada

Materia(s): Civil, Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990
Tesis:
Página: 111

CONFESION CALIFICADA. CUANDO ES DIVISIBLE.

Por confesión calificada indivisible debe entenderse aquella en que se acepta el hecho que perjudica al que la hace; pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia. Es divisible, en cambio, la confesión calificada, si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que puedan subsistir independientemente de aquello que en un principio se admitió, verbigracia, porque se refieren a diferentes momentos, como sería la confesada celebración de un contrato y su modificación ulterior, sujeta a prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 468/90. Climas Artificiales de Occidente, S.A. de C.V. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

No. Registro: 218,726

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

56, Agosto de 1992

Tesis: II.3o. J/15

Página: 43

CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 177/89. José Guadalupe Hernández Pérez y otro. 4 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 268/89. Nazario Torres Sánchez. 17 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 255/89. Armando García García. 31 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González.

Amparo directo 155/90. Bernardino Pedral Márquez. 27 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay

Guerrero.

Amparo directo 484/91. Gerardo Lora Reyes. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

No. Registro: 220,009

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Marzo de 1992

Tesis: VI.2o. J/184

Página: 91

CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO CONTRADICTORIAS CON LA.

Las primeras declaraciones no tienen en todos los casos una fuerza probatoria preferente, dado que la inmediatez no es el único dato indicador de su veracidad, sino que debe atenderse a otros elementos que las corroboren y las hagan, por lo mismo, creíbles; lo que no ocurre cuando la primera declaración exculpatoria resulta inverosímil y, además, contradictoria con la posterior confesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/89. Ignacio Aguilar Beltrán. 16 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 464/90. José Arturo Rosario Arellano. 6 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 57/91. Arturo Bermúdez García. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Albert o González Alvarez.

Amparo directo 208/91. Miguel Montes Guerrero. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 541/91. Carlos Parra Vicente. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

NOTA:

Jurisprudencia publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 51, página 65.

No. Registro: 368,386

Tesis aislada

Materia(s): Civil, Común

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CIX

Tesis:

Página: 613

DOCUMENTOS PUBLICOS.

Por documento público se entiende aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; ahora bien, si el acta no contiene indicación alguna del funcionario que la levantó, y por ende, no es posible determinar si quien la formuló estaba facultado para hacerlo y lo hizo en el ejercicio de sus funciones, debe concluirse que no puede considerarse como documento público y que, por ello, carece de valor probatorio pleno, que es propio de los documentos de esta clase.

*Amparo directo en materia de trabajo 9205/49. Carreño Ernesto.
20 de julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

No. Registro: 373,827

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXXI

Tesis:

Página: 136

DOCUMENTOS PUBLICOS, CUALES LO SON.

Para que un documento tenga el carácter de público, no solamente se requiere que sea expedido por un funcionario de esta índole, sino además, que se contraiga el ejercicio de su encargo, por razón de la materia de que se trata.

Amparo en revisión en materia de trabajo 7498/43. Sindicato Industrial de Trabajadores de Molinos de Nixtamal y Similares de Jalisco y coags. 3 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Relator: Hermilo López Sánchez.

CAPITULO IV

LOS INSTRUMENTOS ELECTRONICOS (VIDEO Y CINTAS DE AUDIO) COMO MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

4.1 LOS INSTRUMENTOS ELECTRONICOS COMO MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

Lo científico es lo relativo a la ciencia, a su vez, la palabra “ciencia del latín ‘sientia’ significa conocimiento razonado de algún objeto determinado.”³⁷ Respecto de las pruebas denominadas científicas son aquellas que a través de la evolución científica y técnica pueden dar noticia de los hechos acaecidos y que están vinculados con los puntos controvertidos.

El conocimiento humano aporta a los litigantes interesados y órganos jurisdiccionales, adelantos científicos y técnicos; que a su vez son útiles para el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.

En las pruebas científicas, la tradición no data de épocas remotas, pues ha sido la época moderna la que se ha caracterizado por un avance tecnológico de la humanidad.

37.- García Pelayo y Gross Ramón. Op. Cit. Pág. 216.

Ahora bien, hubiera sido innecesario hacer una regulación detallada y especial de las pruebas que aportan descubrimientos de la ciencia y hubiera bastado con una más amplia comprensión de ellos en las pruebas documental,

pericial y reconocimiento judicial. No obstante por su carácter técnico requieren que el interesado en esas probanzas proporcione los medios técnicos para el desarrollo de la prueba.

Algunos procesalistas juzgan que las fotografías, registros dactiloscópicos y en general todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia han sido considerados como documentos, así como elementos de información instrumental; además aseguran que las fotografías y otra serie de invenciones como las cintas magnetofónicas, las grabaciones en cintas de televisión, etc., pueden ser instrumentos que se aporten en un momento dado como pruebas dentro de un proceso.

Con el adelanto de la ciencia y la técnica se multiplican los productos del trabajo humano y se plantea respecto tales elementos la necesidad de poderlos estimar en su significación. Dado el incesante incremento en el acervo de la cultura, es imposible sentar reglas para establecer la idoneidad probatoria de esos datos: algunos de ellos se habrán incorporado al saber común, de modo que su apreciación no exija una preparación especial; en tanto que otros sólo podrán ser estimados por técnicos en la materia.

Según tal criterio, es el avance de la ciencia y técnica el que contribuye a incrementar el acervo de los medios de prueba científicos; por el incremento de ese acervo no se han establecido respecto a otros elementos probatorios.

De todo lo anteriormente asentado, podemos asegurar que a inicios del siglo pasado era poco creíble pensar que el hombre podría volar, mucho menos que algún día llegaría a la luna, ya que sólo se podía vislumbrar en sueños; en la actualidad gracias a los avances tecnológicos cualquier persona por una numerosa cantidad de dólares puede volar al espacio y hasta vacacionar en él.

Hoy en día el mundo cambia constantemente en todos los rubros, es muy cotidiano escuchar a través de los diferentes medios de comunicación nuevos

inventos creados por el hombre en las diferentes ciencias de la humanidad; es impresionante conocer todos los adelantos y estudios en la medicina, ingeniería, computación, etc.

Con el paso de las épocas y de acuerdo a las exigencias de una población es necesario impulsar nuevas iniciativas de ley, ya que de no derogar algunas de éstas viviríamos en un completo caos y ello traería por consiguiente una serie de graves problemas a la sociedad.

Cabe decir que uno de los fines del Estado es la armonía y la estabilidad social de una población; pero cómo se allega el Estado de esos elementos; lo busca a través de leyes que rijan la conducta de esa sociedad para vivir en concordia, aunque los sucesos que marcan la historia de este país digan lo contrario en la actualidad.

Una de las características más importantes de las leyes es que siempre están en constante cambio, ya que nuestra sociedad así lo exige a sus legisladores con el objetivo de crear leyes para satisfacer las necesidades de la población.

Para finalizar, debo decir que el Código Federal de Procedimientos Penales es enunciativo y no limitativo; por consiguiente, gracias a los avances de la ciencia y tecnología, en un juicio penal federal todo tipo de prueba es admisible, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el Derecho; entonces es un hecho que los medios electrónicos (vídeo y cintas de audio) pueden utilizarse en el proceso por cualquiera de las partes; aunque no pasa desapercibido para el sustentante que tienen poca difusión los medios de convicción señalados en líneas precedentes.

A continuación realizaré un estudio en donde señalaré la importancia que tienen en la actualidad las aludidas probanzas.

4.2 CONCEPTO.

Antes de poder entrar de lleno al estudio de los instrumentos electrónicos (vídeo y cintas de audio) como medios de prueba en el Código Federal de Procedimientos Penales, tendremos que adoptar un significado de las llamadas pruebas científicas, ya que los citados medios de convicción pertenecen a ese rubro.

Para aportar un concepto de pruebas científicas es pertinente mencionar que se pueden considerar como prueba científica las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicciones en el ánimo del juzgador.

Desde el punto de vista doctrinal es recomendable intentar un concepto un tanto apartado de la legislación vigente, según las reglas de la lógica y de la experiencia investigatoria.

Algunos juristas afirman que la prueba científica es aquella que se está vinculada con los instrumentos que sirven para conservar la memoria de los hechos trascendentales para el proceso que se obtiene por procedimientos mecánicos, físicos o químicos.

Dada la breve exploración que antecede, el jurista Carlos Arellano García, sugiere el siguiente concepto de prueba científica: “son aquellos medios acreditados que aportan conocimiento al juzgador, mediante el empleo de elementos producto de la evolución científica y técnica, respecto de los hechos controvertidos en el proceso”³⁸.

4.3 ORIGEN DEL VIDEO Y LAS CINTAS DE AUDIO.

Para poder hablar del vídeo tenemos que remontarnos a los antecedentes directos de éste; es decir, a la fotografía y cinematografía; quizá se pregunten qué tienen que ver ambas cosas con el vídeo y las cintas de audio; la respuesta es sencilla ya que las dos son la base del vídeo actual, sin el invento de la fotografía y el cinematógrafo como tales no existiría o no hubiera evolucionado el vídeo y las cintas de audio o magnetofónicas.

Así las cosas, es menester inicialmente hacer un paréntesis de la historia de la fotografía, de la cual podemos decir que “nace en el siglo XX, exactamente en el año 1816, que es cuando el físico francés Nicéphore Niépce consigue una imagen mediante la utilización de la cámara oscura y un procedimiento fotoquímico, Niépce bautiza a su invento con el nombre de

38.- Arellano García, Carlos. *DERECHO PROCESAL CIVIL*. Ed. Porrúa. México, 2003, pág. 417.

heliograbados, pero no es hasta el año 1831 cuando el pintor francés Louis Jacques Mandé Daguerre realizó fotografías en planchas recubiertas con una capa sensible a la luz de yoduro de plata; después de exponer la plancha durante varios minutos, Daguerre empleó vapores de mercurio para revelar la imagen fotográfica positiva, éstas fotos no eran permanentes porque las planchas se ennegrecían gradualmente y la imagen acababa desapareciendo. En las primeras fotografías permanentes conseguidas por Daguerre, la plancha de revelado se recubría con una disolución concentrada de sal común; este proceso de fijado descubierto por el inventor británico William Henry Fox Talbot, hacía que las partículas no expuestas de yoduro de plata resultaran insensibles a la luz, con lo que se evitaba el ennegrecimiento total de la plancha; con el método de Daguerre se obtenía una imagen única en la plancha de plata por cada exposición.

Mientras Daguerre perfeccionaba su sistema, Talbot desarrolló un procedimiento fotográfico que consistía en utilizar un papel negativo a partir del cual podía obtener un número ilimitado de copias, Talbot descubrió que el papel recubierto con yoduro de plata resultaba más sensible a la luz si antes de su exposición se sumergía en una disolución de nitrato de plata y ácido gálico,

disolución que podía ser utilizada también para el revelado de papel después de la exposición; una vez finalizado el revelado, la imagen negativa se sumergía en tiosulfato sódico o hiposulfito sódico para hacerla permanente. El método de Talbot llamado calotipo, requería exposiciones de unos 30 segundos para conseguir una imagen adecuada en el negativo. Tanto Daguerre como Talbot hicieron públicos sus métodos en el año de 1839; ese mismo año John Eilliam Herschel da el nombre de 'fotografías' a las imágenes fijas. En un plazo de tres años el tiempo de exposición en ambos procedimientos quedó reducido a pocos segundos.

En el procedimiento del calotipo la estructura granular de los negativos aparecía en la copia final. En 1847 el físico francés Claude Félix Abel Niépcce de Saint - Víctor concibió un método que utilizaba un negativo de plancha o placa de cristal; ésta recubierta con bromuro de potasio en suspensión de albúmina, se sumergía en una solución de nitrato de plata antes de su exposición. Los negativos de estas características daban una excelente definición de imagen, aunque requerían largas exposiciones.

En 1851 el escultor y fotógrafo aficionado británico Frederick Scott Archer introdujo planchas de cristal húmedas al utilizar colodión en lugar de albúmina como material de recubrimiento para aglutinar los compuestos sensibles a la luz, como estos negativos debían ser expuestos y revelados mientras estaban húmedos, los fotógrafos necesitaban un cuarto oscuro cercano para preparar las planchas antes de la exposición y revelarlas inmediatamente después de ella. Los fotógrafos que trabajaban con el estadounidense Mathew Brady realizaron miles de fotos de los campos de batalla durante la guerra de la Independencia estadounidense y para ello utilizaron negativos de colodión húmedos y carromatos a modo de cámara oscura.

Puesto que el procedimiento del colodión húmedo estaba casi limitado a la fotografía profesional, varios investigadores trataron de perfeccionar un tipo de negativo que pudiera exponerse seco y que no necesitara ser revelado

inmediatamente después de su exposición; el avance se debió al químico británico Joseph Wilson Swan, observó que el calor incrementaba la sensibilidad de la emulsión de bromuro de plata; este proceso, que fue patentado en 1871, también secaba las planchas, lo que las hacía más manejables. En 1878 el fotógrafo británico Charles E. Bennett inventó una plancha seca recubierta con una emulsión de gelatina y de bromuro de plata, similar a las modernas, al año siguiente Swan patentó el papel seco de bromuro.

Mientras estos experimentos se iban sucediendo para aumentar la eficacia de la fotografía en blanco y negro, se realizaron esfuerzos preliminares para conseguir imágenes de objetos en color natural para lo que se utilizaban planchas recubiertas de emulsiones. En 1861 el físico británico James Clerk Maxwell obtuvo con éxito la primera fotografía en color mediante el procedimiento aditivo de color.

Alrededor de 1884 el inventor estadounidense George Eastman patentó una película que consistía en una larga tira de papel recubierta con una emulsión sensible. En 1889 realizó la primera película flexible y transparente en forma de tiras de nitrato de celulosa. El invento de la película en rollo marcó el final de la era fotográfica primitiva y el principio de un periodo durante el cual miles de fotógrafos aficionados se interesarían por el nuevo sistema.

A comienzos del siglo XX, la fotografía comercial creció con rapidez y las mejoras del blanco y negro abrieron camino a todos aquellos que carecían del tiempo y la habilidad para los tan complicados procedimientos del siglo anterior. En 1907 se pusieron a disposición del público en general los primeros materiales comerciales de película en color, unas placas de cristal llamadas Autochromes Lumière en honor a sus creadores, los franceses Auguste y Louis Lumière. En esta época las fotografías en color se tomaban con cámaras de tres exposiciones.

En la década siguiente el perfeccionamiento de los sistemas fotomecánicos utilizados en la imprenta generó una gran demanda de fotógrafos para ilustrar textos en periódicos y revistas; esta demanda creó un nuevo campo comercial para la fotografía, el publicitario. Los avances tecnológicos que simplificaban materiales y aparatos fotográficos, contribuyeron a la proliferación de la fotografía como un entretenimiento o dedicación profesional para un gran número de personas.

La cámara de 35 mm. requería película pequeña y que estaba en un principio diseñada para el cine se introdujo en Alemania en 1925. Gracias a su pequeño tamaño y a su bajo costo se hizo popular entre los fotógrafos profesionales y los aficionados. Durante este periodo los primeros utilizaban polvos finos de magnesio como fuente de luz artificial, pulverizados sobre un soporte que se prendía con un detonador, producían un destello de luz brillante y una nube de humo cáustico. A partir de 1930 la lámpara de flash sustituyó al polvo de magnesio como fuente de luz.

Con la aparición de la película de color Kodachrome en 1935 y la de Agfacolor en 1936, con las que se conseguían transparencias o diapositivas en color, se generalizó el uso de la película en color. La película Kodacolor introducida en 1941, contribuyó a dar impulso a su popularización.

Muchas innovaciones fotográficas que aparecieron para su empleo en el campo militar durante la II Guerra Mundial fueron puestas a disposición del público en general al final de la guerra. Entre éstas figuran nuevos productos químicos para el revelado y fijado de la película. El perfeccionamiento de los ordenadores facilitó en gran medida la resolución de problemas matemáticos en el diseño de las lentes. Aparecieron en el mercado muchas nuevas lentes que incluían las de tipo intercambiable para las cámaras de aquella época. En 1947, la cámara Polaroid Land basada en el sistema fotográfico descubierto por el físico estadounidense Edwin Herbert Land, añadió a la fotografía de aficionados

el atractivo de conseguir fotos totalmente reveladas pocos minutos después de haberlas tomado.

En el decenio siguiente los nuevos procedimientos industriales permitieron incrementar enormemente la velocidad y la sensibilidad a la luz de las películas en color y en blanco y negro. La velocidad de estas últimas se elevó desde un máximo de 100 ISO hasta otro teórico de 5.000 ISO, mientras que en las de color se multiplicó por diez. Esta década quedó también marcada por la introducción de dispositivos electrónicos llamados amplificadores de luz, que intensificaban la luz débil y hacían posible registrar incluso la tenue luz procedente de estrellas muy lejanas. Dichos avances en los dispositivos mecánicos consiguieron elevar sistemáticamente el nivel técnico de la fotografía para aficionados y profesionales.

En la década de 1960 se introdujo la película Itek RS, que permitía utilizar productos químicos más baratos, como el zinc, el sulfuro de cadmio y el óxido de titanio, en lugar de los caros compuestos de plata. La nueva técnica llamada fotopolimerización hizo posible la producción de copias por contacto sobre papel normal no sensibilizado”³⁹.

Por otra parte, en lo que atañe a los inicios del cine podemos decir que se desarrolló desde el punto de vista científico antes de que sus posibilidades artísticas o comerciales fueran conocidas y exploradas. Uno de los primeros avances científicos que llevó directamente al desarrollo del cine fueron las observaciones de Peter Mark Roget, Secretario de la Real Sociedad de Londres, quien en 1824 publicó un importante trabajo científico con el título de ‘Persistencia de la visión en lo que afecta a los objetos en movimiento’, en el

39.- ENCICLOPEDIA FOCAL DE LAS TÉCNICAS DE CINE Y TELEVISIÓN. Ed. Omega. España , 2003, pág. 551 – 553.

que establecía que el ojo humano retiene las imágenes durante una fracción de segundo después de que el sujeto deja de tenerlas delante; este descubrimiento estimuló a varios científicos a investigar para demostrar el principio.

Tanto en Estados Unidos de América como en Europa, se animaban imágenes dibujadas a mano como forma de diversión, empleando dispositivos que se hicieron populares en los salones de la clase media. Concretamente, se descubrió que si 16 imágenes de un movimiento que transcurre en un segundo se hacen pasar sucesivamente también en un segundo, la persistencia de la visión las une y hace que se vean como una sola imagen en movimiento.

Debido a su fama, su éxito en difundir sus actividades, y su hábito de patentar máquinas antes en verdad de inventarlas Thomas Alva Edison recibió buena parte del crédito de haber inventado el cine; allá tan temprano como en 1887 patentó una cámara de imágenes en movimiento, pero esta no podía producir imágenes. Muchos inventores contribuyeron al desarrollo de la imagen animada, quizás la primera contribución importante fue una serie de fotos en movimiento hechas por Eadweard Muybridge entre 1872 y 1877. Contratado por el gobernador de California, Leland Stanford, para capturar en película el movimiento de un caballo a la carrera, Muybridge unió una serie de cables a lo largo de una pista y conectó cada uno al disparador de una cámara fija. El caballo mientras corría, jaló los cables y logró una serie de fotos que Muybridge entonces montó en un disco estroboscópico y proyectó con una linterna mágica para reproducir la imagen del caballo en movimiento, Muybridge tomó cientos de estos estudios y dio una conferencia en Europa, donde su trabajo interesó al científico francés E. J. Marey. Marey, quien a la postre ideó un medio de disparar fotos en movimiento con lo que llamó una pistola fotográfica.

Edison se interesó en las posibilidades de la fotografía en movimiento después de oír la conferencia de Muybridge in West Orange, Nueva Jersey. Los experimentos de Edison con fotos en movimiento bajo la dirección de William Kennedy Laurie Dickson, se iniciaron en 1888 con un intento de grabar las fotografías en cilindros de cera similares a los usados para hacer las primeras grabaciones fonográficas. Dickson hizo un avance mucho mayor cuando decidió usar en cambio la película de celuloide de George Eastman. El celuloide era recio pero flexible y podía fabricarse en largos rollos, haciéndolo un medio

excelente para la fotografía en movimiento que requería grandes longitudes de película; entre 1891 y 1895, Dickson tomó muchas películas de 15 segundos usando la cámara de Edison o Kinetógrafo, pero Edison decidió en contra de proyectar las películas al público en parte porque los resultados visuales eran inadecuados y en parte porque pensó que las imágenes en movimiento tendrían poco aprecio del público. En cambio, Edison difundió una máquina impulsada por electricidad que jalaba agujeros (el Kinetoscopio) y mostraba las maravillas registradas a un espectador a la vez.

Edison pensó tan poco del Kinetoscopio que declinó extender sus derechos de patente a Inglaterra y Europa, una miopía que permitió a dos franceses Louis y Auguste Lumiere, fabricar una cámara más portátil y un proyector funcional, el Cinematógrafo basado en la máquina de Edison. La era del cine se puede decir que empezó oficialmente el 28 de diciembre de 1895, cuando los Lumiere presentaron un programa de breves películas a un público pagante en el sótano de un café de París; inventores ingleses y alemanes también copiaron y mejoraron basados en las máquinas de Edison, tal como muchos experimentadores en los Estados Unidos de América. A finales del siglo XIX un amplio número de personas, tanto en Europa como en Norteamérica habían visto algún tipo de imágenes en movimiento.

Las películas más antiguas presentan vistazos de 15 a 60 de escenas reales filmadas en exteriores (trabajadores, trenes, carros de bombero, botes, paradas militares, soldados) o representaciones escenificadas filmadas en interiores. Estas dos tendencias iniciales, grabar la vida tal como es y dramatizar la vida para efectos artísticos pueden verse como los dos caminos dominantes en la historia del cine.

Georges Melies fue el más importante de los primeros cineastas dramáticos. Mago de oficio, Melies mostró en películas como *"El viaje a la Luna"* (1902) cómo el cine podía realizar el más maravilloso truco de magia de todos: simplemente parando la cámara, añadiendo algo a la escena o quitando algo de

ella y luego arrancando la cámara de nuevo hizo que las cosas simularan aparecer y desaparecer. Los primeros cineastas ingleses y franceses como Cecil Hepworth, James Williamson y Ferdinand Zecca también descubrieron como el movimiento rítmico (la persecución) y la edición rítmica podían hacer el tratamiento de espacio y tiempo del cine más emocionante.

En 1926 la productora Warner Brothers introdujo el primer sistema sonoro eficaz, conocido como Vitaphone, consistente en la grabación de las bandas sonoras musicales y los textos hablados en grandes discos que se sincronizaban con la acción de la pantalla. En 1927, la Warner lanzó 'El cantor de jazz'; de Alan Crosland, la primera película sonora protagonizada por el showman de origen ruso Al Jolson que alcanzó un éxito inmediato e inesperado entre el público. Su eslogan sacado del texto de la película 'aún no has oído nada', señaló el final de la era muda. Hacia 1931 el sistema Vitaphone había sido superado por el Movietone, que grababa el sonido directamente en la película en un banda lateral. Este proceso inventado por Lee de Forest, se convirtió en el estándar. El cine sonoro pasó a ser un fenómeno internacional de la noche a la mañana.”⁴⁰

4.4 EL CAMCORDER O CAMARA DE VIDEO.

Para iniciar debemos decir que el vídeo es la técnica que permite grabar la imagen y el sonido en un soporte magnético mediante una cámara de televisión y un magnetoscopio y reproducir posteriormente esta grabación en un televisor. Ahora bien, con la finalidad de hacer alusión al vídeo es importante sentar en el presente trabajo el significado de una 'camcorder' o mejor conocida como cámara de vídeo; al respecto diremos que es una combinación de cámara y magnetoscopio de vídeo formado una unidad portátil. La gama de 'camcorders' que existen van desde los modelos familiares básicos con los que no hay más que apuntar y disparar, hasta los profesionales que cuentan con funciones muy diversas y completas. "El 'camcorder' puede dividirse en dos partes: la cámara y el magnetoscopio; la mayor parte de ellos llevan un mando para pasar de una a otra modalidad de uso"⁴⁰.

En la modalidad de cámara, el 'camcorder' registra imágenes que han sido transmitidas previamente a través del objetivo al 'chip' de imagen en el que la imagen luminosa se convierte en señal eléctrica. El 'CCD' o dispositivo de acoplamiento de carga consta de unos 400,000 fotodiodos de silicio o elementos de imagen (pixels) que analizan ésta en términos de color, luminosidad y contraste.

Las imágenes de televisión o cuadros están integradas por un cierto número de líneas horizontales (625 en los sistemas PAL y SECAM y 525 en el NTSC), este cuadro cambia cada 1/25 de segundo (PAL y SECAM) o cada 1/30 de segundo (NTSC); cada cuadro consta de dos campos: uno contiene las

40.- ENCICLOPEDIA FOCAL DE LAS TÉCNICAS DE CINE Y TELEVISIÓN. Op. Cit. pág. 555 - 557

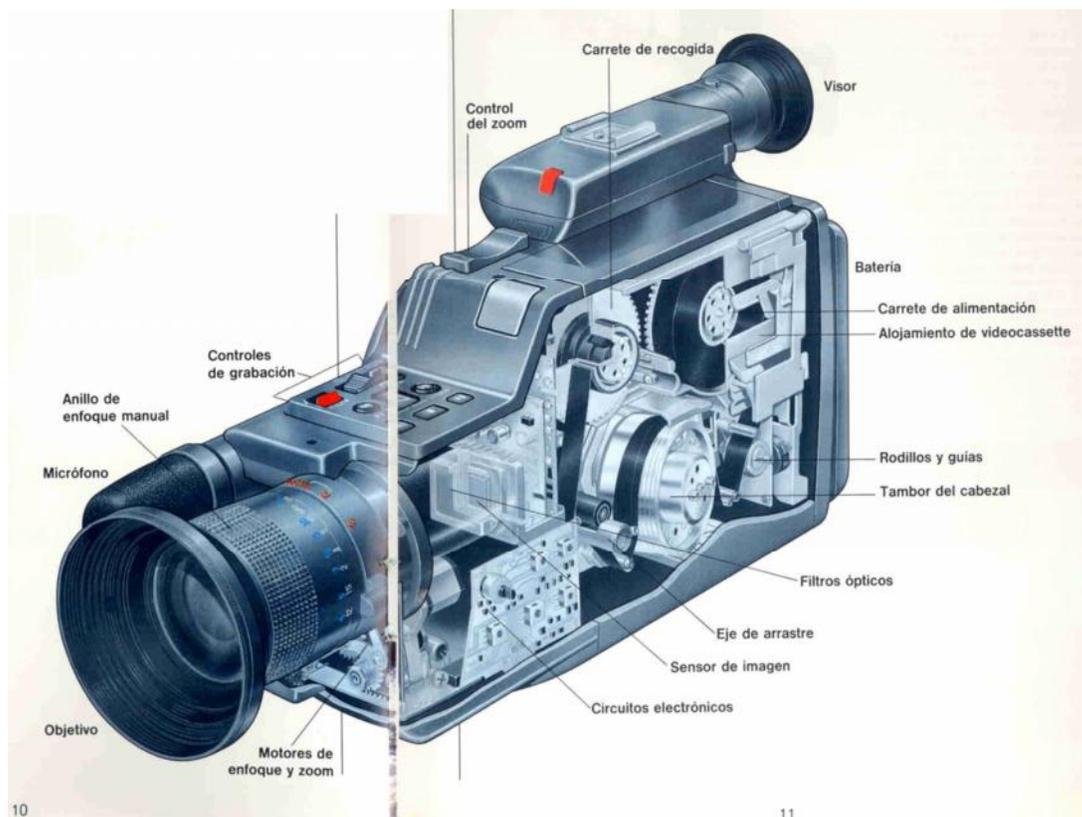
líneas pares y otro las impares; son éstos campos los que utiliza el CCD o dispositivo de acoplamiento de carga para comunicar la señal de vídeo, transmitiendo 50 o 60 campos por segundo a la sección de grabación, por esta razón la velocidad de obturación estándar del 'camcorder' es de 1/50 o 1/60 de segundo (según sea el sistema) en circunstancias normales no son frecuentes los obturadores lentos de vídeo. Funciones tales como la obturación rápida, el control de exposición y el titulado se usan todas en modalidad de cámara y muchos modelos llevan también una función de revisión de grabación que permite visionar los últimos segundos de grabación.

La señal eléctrica que comunica el CCD se transmite a las cabezas de grabación del 'camcorder', similares a las que integran el mecanismo de registro de los magnetoscopios. El núcleo de la sección de grabación es el tambor del cabezal, que es un cilindro que gira rápidamente y en torno al cual se enrolla la cinta, contiene hasta cuatro cabezas de vídeo que escriben magnéticamente la señal en la cinta durante la grabación y luego leen lo grabado en la función de reproducción.

El sonido se graba también en esta fase aunque como es lógico la señal de audio procede del micrófono y no del CCD o dispositivo de acoplamiento de

carga. Todos los 'camcorders' modernos pueden también reproducir en la misma cámara a través de visor y cuentan con los controles habituales como rebobinado, avance rápido, pausa y reproducción. Algunos de los más avanzados disponen además de avance lento y avance a cuadro a cuadro; todos ellos disponen también de conexiones que les permiten reproducir las grabaciones directamente por medio de un televisor, éstas conexiones suelen acompañar al aparato como parte del equipo estándar aunque en ocasiones es necesario adquirirlos por separado” 41.

41.- Hedgecoe, John. *GUÍA COMPLETA DE VIDEO*. Ed. Océac . España, 2003, pág. 10 – 11.



4.4.1 FORMATOS DE CAMCORDERS.

“No sólo existen alrededor de cien modelos diferentes de ‘camcoders’, sino que también hay seis formatos diferentes; en ellos se usan distintas formulaciones de cinta que, por lo general suelen ser incompatibles; no obstante cada formato tiene sus ventajas y sus inconvenientes.

- **VHS-C** .- La “C” significa compacto. Los ‘camcoders’ VHS -C usan cinta de la misma formulación que los VHS pero van alojadas en minicassettes de 30 ó 45 minutos de duración. La calidad de la imagen es similar a la del 8 mm. Pero el sonido, tanto en estéreo como en monoaural, es mucho peor que el FM del 8mm. No obstante con los ‘camcoders’ VHS -C es posible proceder al doblaje del sonido (añadir una banda sonora adicional), como sucede con los modelos VHS de mayores dimensiones, ya que el sonido se graba aparte de la imagen en el margen de la cinta. En los ‘camcoders’ estéreo el sonido añadido puede mezclarse con el original. Dado que usan prácticamente las mismas cintas que el VHS, los cassettes VHS-C pueden reproducirse directamente con los aparatos normales por medio de un accesorio de adaptación a las dimensiones normales. También pueden conectarse directamente el camcorder a la televisión (Imagen 1).

- **VHS NORMAL**.- VHS normal es el formato más antiguo y usa las mismas cintas que los magnetoscopios domésticos VHS, hace bastante tiempo su uso estuvo bastante extendido, pero ahora está en decadencia. La calidad de la imagen y el sonido es similar a la VHS-C y a la del 8mm. La ventaja del VHS es que es compatible con los magnetoscopios domésticos, las cintas grabadas pueden reproducirse con cualquier aparato sin tener que copiarlas o montarlas con anterioridad. Sin embargo el gran tamaño del cassette hace que las cámaras también sean grandes y pesadas (Imagen 2).



- **SUPER VHS (S-VHS).**- El súper VHS es una versión mejorada del VHS y ofrece mucha mayor calidad de imagen. El S-VHS puede resolver detalles muy precisos como la definición de cabellos humanos que escapan a los formatos de banda baja. Para sacar el máximo rendimiento a este formato se necesitan televisores y magnetoscopios compatibles (que cuenten con la terminal 'S') y

conectores especiales (llamados 'cable S'). Los equipos S-VHS son todavía costosos, pero una grabación S-VHS, aunque se reproduzca en cables normales da mucha mejor imagen que las VHS o VHS-C. Los 'camcoders' S-VHS pueden grabar y reproducir en cintas VHS normales pero las grabaciones S-VHS no pueden reproducirse con magnetoscopios normales de baja banda. (Imagen 3).



- **SÚPER VHS-C (S-VHS-C).**- Los 'camcoders' de este formato proporcionan imágenes de alta resolución acompañadas generalmente por una banda sonora estéreo de calidad. Como el VSH -C de banda baja, el Súper VHS-C puede reproducirse con un magnetoscopio normal, por medio de un adaptador de cassettes. (Imagen 4).

- **8 mm DE BANDA ALTA.**- Conocido por el nombre de 'Hi8' es una versión mejorada del 8 mm. comparable al S-VHS. El Hi8 proporciona la misma

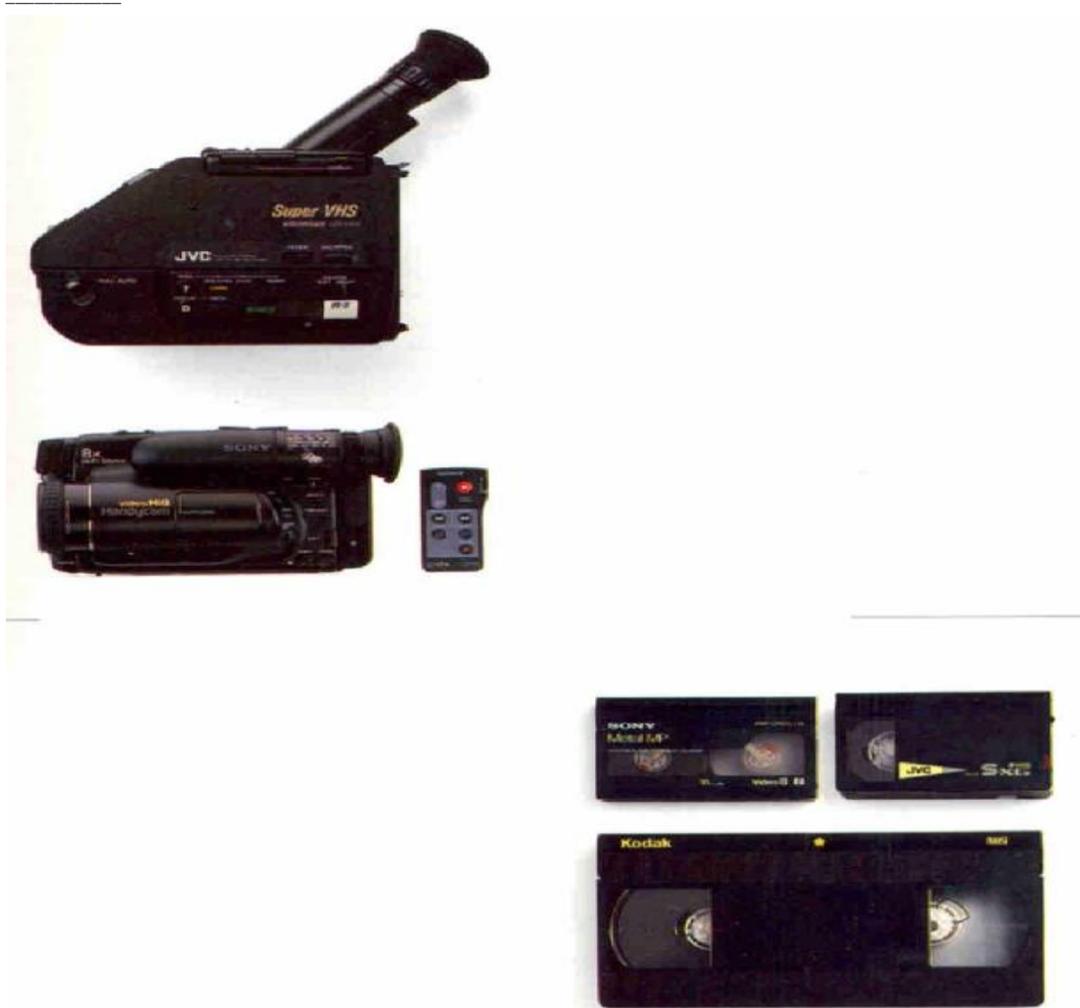
definición de imagen que el S-VHS y en las cámaras y magnetoscopios de ambos formatos se utilizan los mismos cables y conexiones tipo 'S', no obstante al igual que el 8 mm. normal el Hi8 puede grabar y reproducir tanto en Hi8 como en 8 mm. normal, pero las cámaras de 8 mm. no pueden reproducir cassettes de banda alta, el sonido digital 'PCM' aunque no lo lleven aún todos los modelos permite añadir una banda sonora secundaria. El sistema 'PCM' es el único medio de efectuar este tipo de mezcla con las cámaras 8 mm. o Hi8. (Imagen 5)

- **8 mm .-** Denominado en ocasiones 'vídeo 8', es el formato más popular, la calidad de imagen es similar a la del CHS y el VHS -C, aunque hay quien piensa que es algo mejor. El sonido FM del vídeo 8 es muy superior a los formatos VHS que a veces presenta ruidos diversos, el sonido FM se graba mezclando con la señal de vídeo y no puede cambiarse; los 'camcorders' de 8 mm no admiten el doblaje de audio y la cinta de 8 mm es totalmente incompatible con el sistema VHS. La única forma de ver las grabaciones de 8 mm. es conectar el ' camcorder' directamente al televisor ya que las cintas de 8 mm. no pueden reproducirse con magnetoscopio VHS. Existen el mercado algunos modelos de aparatos reproductores de 8 mm pero son muy caros. (Imagen 6).



- **PALMCORDERS.-** Son 'camcorders' del tamaño aproximado de la palma de la mano, de ahí su nombre; no constituyen un formato por sí mismos, pero gracias a su escaso peso y

facilidad de transporte éstas maravillas de la miniaturización son de gran importancia en la industria del vídeo. A pesar de su reducido tamaño los palmcorders pueden ofrecer las mismas funciones que sus parientes mayores” 42. (Imagen 7).



42.- Hedgecoe, John. Op. Cit. pág. 12 -15.

4.4.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS ‘CAMCORDERS’.

- **“Ajuste / bloqueo del balance de blancos.-** Aunque todos los ‘camcorders’ controlan el balance de blancos automáticamente, la mayor parte de ellos cuentan con un sistema manual. El sistema de ajustes prefijados permite regular la temperatura de color a valores determinados de antemano, correspondientes a la luz del día y lámparas de luz artificial. Algunos modelos

llevan un dispositivo de bloqueo que permite regular manualmente el balance de blancos para adecuarlo con exactitud a las condiciones de iluminación de cada escena.

- **Animación.-** Esta función se encuentra en algunos 'camcorders' de la gama intermedia y permite efectos de animación relativamente primitivos; en la modalidad de animación el 'camcorder' graba planos muy breves de 1/5 de segundo (equivalente a cinco cuadros).

- **Código de tiempo.-** Los modelos semiprofesionales, tanto de S-VHS como Hi8, llevan sistemas de grabación de códigos de tiempo que asignan un número a cada cuadro de vídeo grabado, lo que permite lograr una extraordinaria exactitud en el proceso de edición.

- **Conexión de auriculares.-** Siempre es una comodidad contar con una conexión para seguir el sonido por medio de auriculares y en los aparatos de estéreo es una necesidad vital.

- **Conexión de micrófono extremo.-** Los micrófonos incorporados a los 'camcorders' suelen ser de baja calidad. El conector independiente para micrófono externo permite acoplar otro mejor o destinado a aplicaciones especiales. No todos los modelos cuentan con esta posibilidad.

- **Compensación de contraluces (BLC).-** Es la forma más elemental de corregir la exposición. Al activar el BLC se abre el diafragma automático del aparato lo que permite que atraviese el objetivo mayor cantidad de luz. Se utiliza para grabar sujetos silueteados sobre una fuente de luz intensa, pero el sistema de exposición automáticamente sigue funcionando.

- **Control automático de ganancia (AGC).-** Los 'camcorders' llevan dos dispositivos AGC, uno para la imagen y otro para el sonido. Cuando el nivel de luz desciende por debajo del valor prefijado, el AGC amplifica la señal para poder grabar con poca luz; no obstante cuando esto sucede también aumenta el tamaño del grano a veces excesivamente. Igualmente cuando el nivel sonoro ambiental disminuye, el AGC de audio aumenta el volumen de los sonidos menos perceptibles hasta un nivel aceptable.

- **Control de diafragmado.**- Esta forma de control de la exposición que es la más efectiva se encuentra sólo en algunos modelos caros; la posibilidad de bloquear la exposición (es decir desactivar el sistema de exposición automática).

- **Control manual de sonido.**- Otra característica disponible sólo en algunos de los 'camcorders' más caros es la posibilidad de controlar manualmente el nivel de grabación de cada canal, lo que permite controlar por completo la banda sonora.

- **Diafragma manual.**- El mando del diafragmado manual aumenta o disminuye la luminosidad de la imagen en pequeños incrementos; no obstante el sistema automático sigue funcionando. Es más versátil que la compensación de contraluces pero menos útil que el bloqueo total de la exposición.

- **Disparador automático.**- Permite al operador incorporarse a la escena antes de que empiece la grabación. En algunos modelos el dispositivo detiene la grabación al cabo de un corto intervalo, en otros la grabación continúa hasta que alguien la detiene.

- **Doblaje de audio.**- Esta función permite sustituir total o parcialmente la banda sonora original por comentarios o efectos pero depende del sistema de grabación de audio con que cuente el aparato lo cual, a su vez depende del formato.

- **Doble velocidad.**- La mayor parte de los 'camcorders' disponen de dos velocidades de grabación, la estándar (SP) proporciona mejor calidad de imagen, pero la lenta (LP) dobla la duración de las cintas aunque a costa de una menor definición de las imágenes.

- **Edición de insertos.**- Esta edición permite intercalar nuevas grabaciones entre las antiguas, cualquier 'camcorder' provisto de una cabeza volante de borrado pueden hacerlo para que el inserto sea perfecto es necesario que cuente además con el dispositivo especial de edición de insertos que permiten fijar de antemano el punto en que se desea que termine la nueva grabación añadida; al llegar a él el 'camcorder' se detiene automáticamente.

- **Entrada en línea.**- Sólo algunos 'camcorders' cuentan con esta función, que les permite grabar directamente de otro vídeo.

- **Exposición automática programada.** - Esta función permite controlar el diafragmado y la obturación para obtener exposiciones correctas; a causa de los problemas relacionados con las velocidades rápidas de obturación, su utilidad es sólo relativa.

- **Fundidos.**- Todos los 'camcorders', excepto los más baratos cuentan con esta función que hace que la imagen se disuelva gradualmente en negro, con extinción simultánea del sonido permitiendo así crear transiciones de aspecto profesional en planos consecutivos.

- **Generador de caracteres.**- Algunos modelos permiten crear títulos alfanuméricos sencillos (los hay de diversos precios).

- **Generador de fecha y hora.**- Todos los 'camcorders' pueden grabar la fecha y la hora al pie de la imagen.

- **Grabación a intervalos.**- Con esta función se graban unos cuantos segundos a intervalos de tiempo prefijados. Sirve para condensar en unos segundos acciones o sucesos de mucha mayor duración como el paso del sol por el firmamento.

- **Macro.**- Todos los 'camcorders' existentes en el mercado cuentan con esta función que permite grabar primeros planos muy próximos. En algunos de ellos, esta función se consigue girando el anillo del control del zoom más allá de la distancia focal más corta; en los más recientes también más perfeccionados, la citada función se controla automáticamente, las imágenes macro se reproducen en la pantalla a un tamaño superior al natural.

- **Mando a distancia.**- Muchos modelos llevan un sistema de telemando por infrarrojos que permite controlar a distancia las funciones de desplazamiento de la cinta y algunas de la cámara, como el zoom y los fundidos.

- **Obturadores rápidos.**- Constituyen un excelente argumento de venta de muchos modelos aunque casi resultan superfluos. La única utilidad de las velocidades de obturación rápidas (de hasta 1/10.000 de segundo) reside en la posibilidad de congelar acciones rápidas para poder luego obtener imágenes fijas claras, si bien las imágenes fijas suelen presentar franjas horizontales que las oscurecen en la mayoría de los 'camcorders'. Pero la razón más importante por la que no conviene usar velocidades de obturación rápidas para grabaciones

normales es que dividen la acción en una sucesión de saltos muy poco naturales, las imágenes de vídeo se graban a una velocidad de 50 ó 60 por segundo.

- **Sobreimpresión de títulos.**- Esta función memoriza gráficos o títulos dibujados a mano en un color cualquiera de una gama de ocho y los graba sobre la escena con sólo pulsar un botón.

- **Sonido.**- Hay cinco sistemas de grabación de sonido, la mayoría de los modelos de 8 mm. llevan sonido monoaural FM analógico, los modelos más caros de 8 mm. y los de Hi8 llevan FM estéreo. Tanto el FM analógico como el normal se graban mezclados con la imagen, por lo que no pueden sustituirse en el doblaje. Los VHS graban sonido monoaural lineal; no es tan bueno como el FM monoaural, pero al ir separado de la señal de vídeo puede sustituirse posteriormente. Los 'camcorders' VHS estéreo utilizan un sistema llamado VHS IFI o similar al FM estéreo, el sonido se graba mezclando con la señal de vídeo"⁴³.

4.5 LA CINTA MAGNETICA.

Una vez que hemos señalado las características más comunes que poseen los 'camcorders', es preciso hablar de los formatos o las cintas de vídeo con que trabajan los mismos, que al final de cuentas tienen características similares a las que se utilizan para grabar y reproducir los sonidos; de inicio podemos decir que "es una película delgada, impregnada con polvo fino; las cintas de vídeo están compuestas de un soporte o película plástica sobre la que se deposita, mezclado con aglutinante un material ferromagnético; es decir, aquellos que tras haber sido sometidos a la acción de un campo magnético intenso quedan convertidos a su vez en un imán, materiales como el hierro, el níquel, el cobalto y aleaciones de los mismos pertenecen a ese grupo" ⁴³. Los fabricantes de cintas mantienen en el mayor secreto sus avances debido a la fuerte competencia existente en este terreno. Las diferencias entre unos y otros tipos de cinta son considerables y los controles de calidad muy altos.

Las cintas magnéticas se diferencian por sus propiedades mecánicas, magnéticas y electromagnéticas.

43.- Hedgecoe, John. Op. Cit pág. 16 - 17.

- **Propiedades mecánicas.**

- * Material de soporte, generalmente poliéster.
- * Material ferromagnético.
- * Ancho de la cinta.
- * Longitud.
- * Duración.
- * Resistencia a la tracción.
- * Poder abrasivo.

- **Propiedades magnéticas.**

- * Remanencia.- Es la inducción magnética que queda en la cinta grabada cuando ya ha desaparecido la fuerza exterior magnetizante. Se mide en Gauss.
- * Coercitividad.- Es la fuerza magnética de sentido inverso a la inicial necesaria para eliminar la magnetización remanente. Se mide en Oersted.

- **Propiedades electromagnéticas.**

- *Sensibilidad.- Es el resultado de la comparación entre los niveles de salida de una grabación efectuada en la cinta a considerar con respecto a los obtenidos en una cinta patrón.
- * Nivel máximo de grabación.- A partir del cual comienza la distorsión.
- * Ruido de fondo.- Depende generalmente del proceso de grabación y está relacionado con la falta de homogeneidad en el reparto de las partículas magnéticas.

* Relación/señal ruido. Es la relación entre el ruido de fondo y el de la señal grabada. A una relación más elevada corresponde una mejor calidad.

El magnetismo no visible, las cintas grabadas a simple vista no parecen diferentes de las sin grabar o vírgenes. Las oscilaciones magnéticas de la cinta son transformadas electrónicamente en imágenes y sonidos por las cabezas reproductoras sensibles al magnetismo de la cámara de vídeo o 'camcorder', en combinación con varios circuitos electrónicos.

La cinta de vídeo debe ser fabricada con tanta exactitud que es increíble que haya tantas por todos lados; imaginemos lo que es fabricar una tira de cinta de aproximadamente 260 metros de largo, con una anchura exacta de medida y un espesor de .75 milésimas de milímetro (casi la cuarta parte del grosor de un cabello de un humano). La cinta no debe estirarse o encogerse de manera significativa y debe ser tan fuerte como para soportar el uso y desgaste del enrollado y desenrollado. La cinta debe ser lo bastante suave para deslizarse con facilidad a través del mecanismo y no desgastar las delicadas cabezas de vídeo giratorias en la máquina. El polvo magnético de la cinta está formulado de manera especial para retener las clases de magnetismos usados en las grabadoras de vídeo y debe ser muy puro, uniforme y resistente al lascar y al desprendimiento de su base. Hasta los cassettes de vídeo deben estar contruidos con tolerancias exactas de 36 partes para controlar el flujo de la cinta de un carrete a otro, sin que se pegue o atore. La cinta de vídeo como la de audio puede ser borrada o desmagnetizada para volver a usarla. Con máquinas sanas y ambientes limpios este proceso de regrabación puede ser repetido cientos de veces. Se fabrican en diferentes anchos para acoplarse con las diversas máquinas de cintas de vídeo, cada aparato puede trabajar sólo con un ancho de una cinta, por lo general las cintas más anchas proporcionan mayor calidad de imagen, aunque las caracteriza un elevado costo. Hay anchos de cinta de $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{3}$, 1 y 2; pero hay más que el tamaño de la cinta en relación con el formato. Hay velocidad de la cinta y otras diferencias electrónicas que hacen que no todas las cintas de $\frac{1}{2}$ puedan ser reproducidas en todas las máquinas de $\frac{1}{2}$.

Para simplificar las cosas varios fabricantes y asociaciones de vídeo han acordado estandarizar varios formatos; así, si una cinta es grabada en una máquina de cierto formato debe poder reproducirse en otra máquina del mismo formato, independientemente del fabricante.

Para el usuario común de vídeo en los negocios, la industria y en la escuela hay tres formatos principales de bajo costo.

1.- VHS.- Era el más popular, empleado en muchas universidades, escuelas públicas, centros industriales, unas cuantas empresas productoras de comerciales y cerca del 75% de los hogares.

2.- $\frac{3}{4}$ U.- Segundo formato en popularidad, empleado en casi todas las universidades, centros industriales, productores comerciales y TV profesional y muchas escuelas públicas.

3.- 8 mm.- El tercer formato más popular empleado en los mismos lugares que el VHS y en muchas 'camcorders', este tipo de vídeo cámara usan cinta con ancho de 8 mm, en cassettes capaces de grabar entre dos y cuatro horas.

Otro aspecto importante es la velocidad que se puede imprimir a la cinta, en lo que se refiere a los cassettes todos los VHS son compatibles y pueden ser intercambiados si se reproducen con sus velocidades normales. Las tres velocidades de una máquina VHS son VHS -2, VHS-4 y VHS-6, que representan grabaciones de 2, 4 y 6 horas respectivamente en un cassette estándar T -120. Otros nombre de las velocidades son SP (reproducción estándar), LP (reproducción larga) y EP (reproducción extralarga).

Asimismo, el empleo de las cintas tiene su precio; con esto nos referimos a las manchas de nieve que aparecen en la pantalla del aparato de T.V. producidas al pasar la cabeza de vídeo sobre un punto desnudo de la cinta,

donde el polvo magnético se ha desprendido y no deja señal ni imagen, las caídas también ocurren cuando la suciedad o residuos de la cinta cubren el polvo magnético en ciertos lugares, impidiendo el contacto correcto con las cabezas de vídeo. Algunas caídas aparecen en la pantalla como un destello de una milésima de segundo y desaparecen antes que podamos observarlas, otras duran más y resultan bastante molestas, las mejores cintas tienen pocas caídas, pero todas las tienen especialmente al principio donde la cinta sufre más abuso por el enrollado. Las grabaciones más lentas y densas son más sensibles a tales rayones, defectos y residuos; por lo tanto, presentan más caídas .

Continuando con el trascendental tema de las cintas de vídeo, diremos que éstas requieren de cuidados especiales para prolongar su utilidad y estado. Por ejemplo la longevidad; la cinta magnética no es un medio de archivo. Aunque el magnetismo grabado puede durar fácilmente cincuenta años, la cinta plástica en sí se alarga y encoge con el frío y se relaja con la edad, lo que hace que la imagen se doble en la parte superior, a esa condición se le conoce como ondeo de bandera, error de inclinación o error de tensión de la cinta. Aún en condiciones ambientales ideales la cinta puede comenzar a sufrir daños después de un año. Si se reproduce la cinta una o dos veces por año podría durar hasta diez años. Una cinta puede reproducirse entre cien y doscientas veces antes de que la imagen resulte notablemente degradada, el pausado desgasta con rapidez la cinta.

Otro rubro importante es el almacenamiento; el tiempo de vida de las grabaciones está directamente relacionado con el cuidado de su almacenamiento y su manejo, he aquí algunas reglas:

- Colocar los cassettes en posición vertical, esto evita que los bordes de la cinta rocen contra el interior de la caja como cuando se colocan horizontalmente.
- Conservar los cassettes en sus cajas, para evitar el polvo y la suciedad que originan las caídas.

- Almacenar las cintas a temperatura y humedad promedios, aproximadamente a 20° centígrados y 50% menos de humedad. Las temperaturas superiores a 60° centígrados dañan en forma permanente la cinta.

- Mantener alejadas las cintas de los campos magnéticos, es decir, bocinas de alta fidelidad, amplificadores, transformadores, imanes o motores eléctricos grandes que podrían borrar parte de ellas.

- Avance o rebobine las cintas antes de almacenarlas, ya que no se deben guardar parcialmente rebobinadas para que las caídas ocurran al principio de ellas, no a la mitad de un programa.

- No dejar la cinta enrollada en la videocassettera por días o semanas; ya que ser así se arrugan con facilidad al momento de ser enrolladas en las guías de la cinta.

Ahora bien, respecto al manejo de las cintas de vídeo es de suma importancia que si éstas se caen, los delicados bordes de la cinta rozan contra las cajas de los cassettes y se desgastan.

- En los equipos VHS se debe usar pause de stop, ya que la cinta se estira un poco cada vez que la máquina enrolla y desenrolla en stop, si se utiliza pause la cinta sigue enrollada.

- No debemos dejar en pause por más de dos minutos, las cabezas giratorias de vídeo desgastan o arrugan la cinta, originando caídas en esa parte de la cinta.”⁴⁴

Para finalizar el audio es la mitad del vídeo, aunque no parece recibir la misma atención que merece, simplemente eliminemos la imagen de cualquier aparato de TV y el sonido nos dará una buena idea de los que está sucediendo, más aún si oprimimos el mute o mejor dicho quitamos el sonido la imagen nos dejará totalmente desconcertados. Es ahí donde radica la importancia del sonido, el cual a la vez puede ser captado en una cinta magnética que a la postre puede ser ofrecida en el procedimiento penal, ya sea por la defensa, el fiscal, el indiciado o procesado según sea el caso.

4.6 OBJETO Y PROCEDENCIA.

A fin de no vedar los avances científicos del futuro que pudieran servir para probar, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece la admisibilidad de *todo* medio de prueba, siempre y cuando no vaya contra el derecho. A fin de establecerse qué pruebas son contrarias a derecho, básicamente podemos establecer tres criterios para tal efecto: los que se refieren al medio en sí, los que tienen que ver con su producción, o bien los que se relacionan con el hecho particular a investigar.

Los fundamentos que nos sirven para determinar la ilicitud de los medios de prueba en sí, se derivan de no tener validez científica reconocida, de atentar

44.- Utz, Peter. MANUAL MODERNO DE EQUIPOS DE VÍDEO, GRABACIÓN, FILMACIÓN, EDICIÓN Y AUDIO. Editorial Prentice Hall. Alemania. 2002. Pág 110 -115

contra la moral, la libertad o la dignidad de las personas, de no estar autorizadas por la ley o bien porque las prohíba. En tales sentidos serían contrarios a derecho los siguientes medios de probar: la magia, la quiromancia, la brujería, las pruebas ordálicas o las declaraciones anónimas, etc., que son actos de pruebas que carecen de validez científica o verosimilitud. Las que derivan de violencias físicas o morales, como la incomunicación, el tormento y las amenazas, las que son producto de drogas, las grabaciones subrepticias, etc., son casos claros de pruebas ilícitas por atentar contra la libertad y dignidad de las personas. No están autorizadas por la ley, pruebas como el juramento, el perjurio, etc. Están prohibidas por la ley las pruebas impertinentes e inidóneas; las primeras por no existir ninguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y las segundas porque el medio no es útil para demostrar el hecho porque se relaciona o bien porque la propia ley no permite probar con ese medio el citado hecho.

En cuanto al trámite de su producción, se consideran contrarias a derecho aquellas pruebas que en su actuación se apartan del procedimiento establecido

en la ley para su desahogo. La ilicitud no se refiere aquí al medio en sí, que puede estar aprobado por la ley procesal, sino que la ilegalidad sobreviene al apartarse de las formas y procedimientos determinados para su ofrecimiento y desahogo. Los testimonios y peritajes objetivos por cohecho, por ejemplo, son muestras de esta ilicitud. Finalmente, el hecho particular a investigar puede originar, igualmente, la ilegalidad de las pruebas, en aquellos casos donde los medios carecen de sentido para el proceso; tales son, por ejemplo, las pruebas que no tengan relación con la materia del procedimiento penal o que se refieran a hechos no controvertidos en el proceso.

Así las cosas, este artículo establece un sistema completo en materia probatoria; concretamente, lo impone sobre la admisión de los medios legalmente incorporables a la instancia criminal. Podemos definir a la *admisión probatoria*, como el conjunto de actos procesales por los cuales el órgano jurisdicción otorga aquiescencia para que un medio, determinado y propuesto por una de las partes sea considerado como medio de convicción en el proceso, resolviendo agregarlo o practicar según el caso. Ciertamente el vocablo *admisión* del verbo latino *admitiere*, recibir o dar entrada, aunado a la locución probatoria, permite dar idea coincidente con la definición antes enunciada. Sólo que el sentido procesal de la admisión probatoria va más allá de la hipótesis de recibir o dar entrada a las pruebas ofrecidas, pues ello implica únicamente a un segmento de su significado. Habrá *auto admisorio de pruebas* aunque se rechacen los medios propuestos equivaliendo aquí tal expresión a *resolución específica recaída al petitorio de ofrecimiento de pruebas*.

Así en estricto sentido procesal, dicho concepto nos lleva más bien a que se le comprenda como actos y trámites previos en que se decide, apreciando aspectos de forma o motivos de legalidad, si ha lugar o no a que se incorporen a los medios de convicción propuestos por la parte oferente. Al respecto, debo aclarar aquí la frecuente confusión presentada en nuestro enjuiciamiento penal federal, respecto de la *admisión o desechamiento de medios* al interpretar lo

dispuesto por la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La preindicada fracción V del artículo 20 constitucional, establece: "*Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuya testimonio solicite, siempre que se encuentre en lugar del proceso*". Podemos afirmar, que los alcances constitucionales de tal fracción no deben interpretarse de manera aislada ni, menos aun, en forma ilimitada. Respecto de lo primero, debe aceptarse que puede equivocarse quien se reduzca a analizar, aisladamente, sólo el contenido literal de la aludida fracción V del artículo 20 de la Carta Magna, sin considerar el resto del sistema constitucional que regula a todo el texto político, aunque de manera expresa no se reproduzca en cada artículo o fracción de la constitución; rigen pues, para casos como éste y se encuentra implícita en la citada fracción V, aspectos constitucionales como, los derivados del artículo 14 de la Carta Magna.

Además deben considerarse las interpretaciones que sobre esta materia ha hecho en su jurisprudencia nuestro más Alto Tribunal. Para la correcta comprensión constitucional de esta fracción V, debe estudiarse el resto de la legalidad relativa, dado que su expresión en el elemento normativo: "*se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca...*", en sí misma es falsa si se le analiza de manera aislada, pues es obvio que si se ofrecen pruebas contra derecho las mismas se desecharán en proceso, por lo que tal disposición se encuentra supeditada, de manera irrefutable, a que tales recibimientos y ofrecimientos de pruebas se hagan cumpliendo "*las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*", que ordena el artículo 14 constitucional. Significa que en cumplimiento de la referida fracción V, al inculpado, ciertamente, "*se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca*", a condición de que ello se haga conforme a la ley, de acuerdo a lo que establece el artículo 14 constitucional; esto es, conforme a las

formalidades esenciales del procedimiento que prohíben la admisión de pruebas contrarias a derecho.

Sobre lo segundo, o sea que dicha fracción V no debe interpretarse en forma ilimitada, implica no únicamente que se respete la juridicidad emanada del artículo 14 constitucional y, en el caso del Código Federal de Procedimientos Penales, sino también que se respete todo el sistema procesal penal mexicano, determinante de reglas que limitan y regulan el ofrecimiento y la admisión de las pruebas, sin que esto último se estime vulneratorio de la garantía individual contenida en la fracción V del artículo 20 constitucional. Una interpretación ilimitada de esta fracción, para llevarla hasta el extremo de considerar, que *el derecho de defensa es tan amplio como el derecho de petición mismo y no reconoce más limitación que la modalidad del tiempo en que las pruebas deben ser recibidas como lo estatuye la fracción V del artículo 20 de la Constitución General de la República*; implicaría dar por cierto que en cumplimiento de esta garantía individual se debe admitir todo lo que como prueba se ofrezca como tal sin limitación legal alguna. Tan absurda interpretación, permitiría se admitieran todas las pruebas que se ofrecieran, aunque fueran contrarias a derecho, como lo sería las pruebas ordálicas, la tortura o el perjurio por ejemplo, pruebas éstas, proscritas en nuestro sistema procesal penal que, consecuentemente, de ofrecerse en un proceso criminal federal, deben desecharse por el juez basándose en las reglas del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que ello implique una violación de la fracción V del artículo 20 constitucional.

Una vez expuesto anterior, consideramos que la interpretación que debe darse al criterio antes señalado, de que *el derecho de defensa es tan amplio como el derecho de petición mismo y no reconoce más limitación que la modalidad del tiempo en que las pruebas deben ser recibidas*, es en el sentido de que, en efecto, se puede "*pedir*" de la manera tan "*amplia*" o más aún que el derecho de petición si se quiere, pero si el pedimento de prueba es contra derecho se debe rechazar por el juez, pues una cosa es *pedir* y otra, muy

distinta, que en todo caso tenga el tribunal obligación de acceder a lo que la defensa de un inculpado le pida aun siendo ello ilegal.

Por lo mismo estimamos errónea la idea antes señalada, sobre la amplitud del "*derecho de defensa*", no únicamente por la errónea afirmación de que el ofrecimiento de las pruebas no tiene más limitación, para que sean admitidas, que la modalidad del tiempo, situación esta incompatible en un Estado de Derecho como el nuestro, sino que en sí misma es falsa, pues el derecho de petición nunca ha implicado la obligación invariable de conceder favorablemente lo pedido, o sea que se puede negar lo solicitado si fuera contrario a derecho y sólo existe el deber de contestar fundadamente, cualquiera que sea el sentido de ello.

Por lo tanto, el artículo 206 analizado aquí no es inconstitucional, pues el mismo está acorde a lo previsto por los artículos 14, 20, 73, 104 y 133 de nuestra Constitución Política del país; además, por no contradecir, por no entrar en conflicto, por no hacer nugatoria en lo específico la garantía concedida a los acusados por la fracción V del artículo 20 de la propia Constitución invocada.

Entiéndase bien; no es inconstitucional establecer en la ley procesal federal las formalidades esenciales del procedimiento, máxime si se refieren a la prueba, por ser ésta la parte nuclear del enjuiciamiento criminal, determinando requisitos y límites al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, pues, de no establecerse así, el proceso penal, lejos de ser el instrumento ordenado y coherente para beneficio de la justicia y del pueblo, sería un medio de opresión a la sociedad, una forma de servir a fines corruptos y un desorden, que llevaría a la injusticia. De esta manera, pues, no vulneran la garantía individual establecida en la fracción V del referido artículo 20 constitucional, las múltiples e indispensables restricciones y límites al ofrecimiento de pruebas que establece los diversos artículos de los Títulos Primero, Quinto y Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo contrario a esta posición, sería aceptar un irracional derecho de defensa ilimitado que conduciría a un sistema de *prueba libre* el cual,

a criterio del acusado y su defensor, se tendrían que admitir y desahogar toda suerte de pruebas, sin obstar que éstas fueran contrarias a derecho.

No es inconstitucional, porque las Constituciones únicamente establecen reglas genéricas que deben ser reglamentadas en leyes secundarias para su aplicación. No cabría, pues, sostener que las formalidades esenciales del procedimiento y las leyes reglamentarias deben precisarse al detalle en la propia Constitución, para legitimar su constitucionalidad, pues ello significaría convertir a ésta, al mismo tiempo, en código procesal, penal, laboral, etc. Por lo mismo, no carece de validez constitucional el artículo 206 que analizamos, por la circunstancia de reglamentar, entre otros, al artículo 20 de nuestra Carta Magna en el sentido de que el ofrecimiento y la admisión de las pruebas debe hacerse conforme a la ley procesal, o sea que deben rechazarse los ofrecimientos probatorios contrarios a derecho. Además, en relación con la constitucionalidad del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, no debe perderse de vista que la prueba es el fundamento y el objeto mismo del proceso; no sólo justifica y explica la propia existencia de éste, sino que el proceso únicamente existe para desahogar a la prueba. El proceso, en realidad, se reduce a ser no otra cosa que una herramienta de la prueba. Por ello, el avance o atraso cultural y constitucional de un ordenamiento adjetivo se refleja, principalmente, en las reglas que contengan para probar racionalmente y con orden. Equivocarse en este punto, sobre la prueba, es atentar no tanto contra el gobierno o el proceso, cuanto contra el pueblo y la justicia.

Así, pues, al considerar la relación de este artículo 206, a la luz de una interpretación únicamente literal por tanto antijurídica, con lo dispuesto por la fracción V del artículo 20 constitucional, se verá que ésta aparentemente no prevé restricción alguna al ofrecimiento de pruebas, ni siquiera en lo tocante al principal aspecto del *tiempo*, pues, imperativa y genéricamente hace sólo una incorrecta remisión a las leyes secundarias. Es decir, ordena que al oferente, inculpado y su defensor se le concederá el tiempo que la ley estime necesario para el desahogo de los medios. Sin embargo, no obstante la supuesta carencia

de restricciones, en dicha fracción V, para ofrecer pruebas, nuestro más Al to Tribunal ha interpretado no de manera literal ni menos aisladamente del resto de la Constitución del país que sí existen restricciones, en cuanto al tiempo en la señalada fracción V, en concordancia con el artículo 206 analizado aquí, al establecer una jurisprudencia definida lo siguiente: *Pruebas en el proceso*. La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina, en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

Lo anterior demuestra que en nuestro sistema procesal, la Constitución del país sólo da bases generales sobre formalidades esenciales del proceso, que después se reglamentan en las leyes secundarias, como ocurre en el caso de las restricciones de tiempo en el ofrecimiento de pruebas, que no se expresan en la Constitución, pero sí en los códigos adjetivos penales. Por ello sin contradecir el principio de preeminencia de la Carta Magna sobre cualquier ley secundaria, lo constitucionalmente correcto es que las formalidades procesales, restricciones, modos o circunstancias del ofrecimiento de medios se contengan en las leyes secundarias y no, expresamente o regla por regla, en la Constitución. Precisamente esto es lo que ocurre con el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, que legalmente determina las formalidades esenciales de todo el sistema probatorio penal federal sin obstar que sus reglas o preceptos no aparezcan literalmente en la fracción V del artículo 20 constitucional; a sí, si las pruebas ofrecidas no tienen relación con los hechos o no son idóneas para probar lo que se propone, las mismas por ser contrarias a derecho se deben desechar.

Del análisis que hacemos aquí sobre la parte relativa del multicitado artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, o sea la que textualmente dispone que el ofrecimiento de las pruebas "*...y no vaya contra derecho*", así como las consideraciones referidas de esta disposición, para desechar pruebas que van contra derecho, como las *inidóneas* ya que el medio ofrecido no es útil para demostrar el hecho con que se relacionan o bien por que

la propia ley no permite probar con ese medio el citado hecho, así como las *impertinentes*, por no existir ninguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, de todo esto se desprende que estas exigencias procesales y constitucionales (artículo 14 constitucional) están destinadas a condicionar los requisitos que debe revestir el ofrecimiento de medios probatorios. Tales exigencias no tiene esencia procesal de meras sugerencias o recomendaciones para propiciar una mejor aplicación de la justicia criminal; *constituyen auténticas formalidades esenciales del proceso*, puesto que refieren y tocan todo el sistema probatorio del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo mismo, su observancia implica, para el juzgador, imposibilidad procesal de admitir pruebas ofrecidas ilegalmente, es decir, el incumplimiento de estas reglas adjetivas en el ofrecimiento probatorio originará, necesariamente, el desechamiento del mismo. Esto es irrefutable; pero, además, es la *ratio legis* de dichas reglas adjetivas, que vinculan al juez a desechar pruebas que se ofrezcan incumpléndolas; esto es, qué más contrario a Derecho puede haber, en una proposición probatoria, que un ofrecimiento de medios inobservando las formalidades del propio artículo 206.

En ese orden de ideas, el hombre modifica su entorno social en todos los aspectos según sus necesidades; el Derecho al día de la fecha no es la excepción; esto es así toda vez que el Derecho es dinámico; es decir, está en constante cambio, a diferencia de otras ciencias como la física, matemáticas, química, etc. que son estáticas.

Una vez analizado lo anterior, surgen diversas incógnitas: ¿en verdad sirven?, ¿son útiles?, ¿qué papel juegan en la impartición de justicia los vídeos y las cintas de audio?.

Es cierto que dichos elementos no aparecen señalados en el Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a la Prueba como medios de convicción, pero dada las circunstancias cotidianas y los avances tecnológicos de esta época, es imperiosa la necesidad de que los citados medios sean incorporados al catálogo de medios de prueba, lo anterior con la finalidad

de que éstos sirvan para llevar a cabo el desahogo de otras probanzas tales como: la inspección, reconstrucción de hechos, junta de peritos, ratificación de dictámenes periciales, testimonial y el careos procesal, éste último únicamente entre atestes y así poder cumplir estrictamente con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduciría en bienestar para todas las partes involucradas en el proceso penal federal, como a continuación se detalla:

- **(+) Celeridad en el trámite de los procedimientos.**
- **(-) Carga de trabajo en los juzgados.**
- **(+) Tiempo para los litigantes en sus labores profesionales.**
- **(-) Diferimientos en el desahogo de las diligencias por incomparecencia de las personas citadas ante un órgano jurisdiccional.**
- **(+) Herramientas en la impartición de justicia.**
- **(-) Molestias para todos los involucrados en el proceso penal.**

Además, el último párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a las partes para poder utilizar el vídeo y las cintas de audio como medios de prueba al establecer lo siguiente:

Artículo 16.

“En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva”.

Es de suma importancia advertir que el uso de dichos medios de convicción no contravienen las disposiciones de la Ley de Amparo, en específico el numeral 160 de ésta, del que se desprenden los motivos por los que se considerarán violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal, de manera que su infracción afecte al quejoso.

Como lo asentamos con anterioridad, una de las causas que más retrasan el trámite de los asuntos es la incomparecencia de las personas que estaban citadas legalmente ante un juzgado para el desahogo de diversas probanzas; es

decir, peritos, elementos de alguna corporación policiaca (Policía Federal Preventiva, Agencia Federal de Investigación) y testigos. Dicha situación se debe a que esas personas involucradas directa o indirectamente no siempre residen en el lugar en que se radicó el procedimiento penal, o bien por cuestiones tácticas-laborales son enviados constantemente por un lapso corto a otras entidades federativas, lo que traduce en procedimientos largos y tediosos.

Es cierto que al momento en que el juez acuerda la admisión de las diversas pruebas que fueron ofrecidas por las partes, se toman en consideración ciertas medidas, entre ellas: verificar la agenda de audiencias del juzgado, si el procesado tiene defensor de oficio o particular, asimismo se observa si el inculpado se encuentra interno en algún centro de Readaptación Social, si se halla en libertad provisional bajo caución, si existen testigos que residan fuera de la jurisdicción de ese juzgado se tendrá que remitir un exhorto a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, en ocasiones dicha situación se convierte al final en requisitoria, lo que a su vez tarda más el trámite si se trata de elementos policiacos, peritos oficiales, ect. se tendrá que remitir oficio al superior jerárquico de éstos; todo lo anterior, en estricto apego a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, el artículo 44 del código procesal en cita, faculta al juez para emplear diversos medios de apremio para lograr la comparecencia de las personas citadas ante un órgano jurisdiccional; cabe señalar que toda incomparecencia tiene consecuencias, lo más fácil es diferir la diligencia y señalar nueva hora y fecha para la continuación del trámite. Es cómodo tanto para un elemento policiaco, un perito que se hallan desempeñando sus labores fuera de la jurisdicción territorial de un juzgado en donde se tramita el procedimiento, no asistir a una diligencia a la que estaban citados, con la excusa no siempre comprobable de que se encontraban ejerciendo labores; de igual forma existen testigos, que radican en las ciudades de Tijuana, Mérida, Nuevo León, que les resulta más viable pagar una multa o en su caso ser arrestados por

una hora, que comparecer a uno de los dieciocho Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; es en estas situaciones en donde se podría hacer uso del vídeo y las cintas de audio como herramientas para el desahogo de una junta de peritos, ratificación de dictámenes periciales, testimonial y el careo procesal, éste último únicamente entre testigos.

Por otra parte, recordemos que la garantía más valiosa que tiene un ser humano es la libertad; aunque parezca extraño esa palabra de ocho letras ha sido motivo de innumerables guerras y obras de literatura en diferentes épocas y por diversos pensadores, juristas, etc. de todo el mundo y cuando legalmente la libertad de un individuo se pierde en México, la suerte de éste se encuentra ligada al Derecho penal; razón por la cual resulta trascendental que los medios electrónicos (vídeo y cintas de audio) hoy en día cobran relevancia especial.

Pensemos por ejemplo que somos los defensores particulares de una persona que se le acusa de un delito contra la salud, que dicho sujeto al momento de que le fue practicada la revisión corporal en la vía pública por parte de la autoridad policiaca no se le encontró en su poder ningún narcótico; pero hoy en día es muy común por parte de los elementos policiacos amenazar a los ciudadanos y decirles vulgarmente: 'saca para el chesco o la papa, si no te vamos a remitir al Ministerio Público'; ocasionalmente en la calle o Avenida en donde se efectuó aquella revisión se hallaba estática una cámara de vídeo; aunque resulte increíble algún transeúnte pasaba por ahí con un 'camcorder'; ahora bien, el sujeto detenido por obvias razones negó los hechos que le imputan los agentes captadores; pero el agente del Ministerio Público de la Federación, con el material probatorio recabado en la etapa de averiguación previa y a fin de no cometer una violación a una de las garantías Constitucionales del sujeto puesto a disposición, específicamente la aludida en el numeral 16 de nuestra Carta Magna, determina ejercitar acción penal en contra de Juan Pérez Pérez, por el delito Contra la salud, en la modalidad de posesión simple del estupefaciente denominada Cannabis Sativa L. comúnmente conocida como marihuana y a su vez lo pone a disposición del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en Turno, a fin de que determine la situación jurídica de éste;

no pasa desapercibido para el sustentante que no se trata de un delito grave, pero Juan no cuenta con los recursos suficientes para poder exhibir una caución ante la autoridad que conoció de los hechos y de momento recobrar su libertad.

Pero cómo desvirtuar las afirmaciones realizadas por los elementos policíacos, la fe judicial practicada por el Representante de la Federación, los dictámenes periciales correspondientes; acaso con la sola negativa del probable responsable; no, sería imposible y estaríamos perdidos en ese momento ya que tendríamos la necesidad de aportar otras pruebas a su favor.

Es en ese momento donde surge la importancia de las pruebas y en este caso particular el vídeo podría corroborar ampliamente la negativa del probable responsable, lo cual se robustecería con el testimonio de la persona que grabó las imágenes captadas por la cámara de vídeo y más adelante se pueden ofrecer y desahogar los careos, tanto procesales como constitucionales con los elementos aprehensores.

Quizá en ese momento sólo sea cuestión de tiempo para que la persona que había sido señalado como probable responsable en la comisión del ilícito señalado en párrafos precedentes obtenga su libertad y todo gracias al vídeo.

Cambiando el contexto visualicemos otro caso; siendo las diez de la mañana un elemento de la Policía Federal Preventiva circula solo en su patrulla en la carretera México Cuernavaca, de pronto observa que es rebasado por un vehículo que circula a una velocidad de 150 kilómetros por hora, lo que llama la atención del policía y como consecuencia le da alcance y ordena la detención del automotor el cual momentos antes había violado el reglamento de tránsito al exceder el límite de velocidad permitido en dicha vía. Así las cosas, el policía estaciona la patrulla en la parte posterior del vehículo sospechoso, lo que no sabe el policía es que el vehículo que yace estático sobre la carpeta asfáltica había sido robado horas antes en la ciudad de México y que el conductor del mismo porta un arma de fuego, la cual utilizó para perpetrar e n ilícito de índole

patrimonial. Posteriormente, el oficial desciende de su unidad y pide al automovilista su licencia y tarjeta de circulación, el sujeto no proporciona al elemento policiaco dichos documentos; entonces pregunta de quién es el vehículo y a la vez sugiere realizar una revisión al automotor por lo que ordena que abra la cajuela del mismo; recordemos que la patrulla quedó estacionada en la parte de atrás en relación con el vehículo detenido; es decir a unos metros de este; afortunadamente algunas de estas patrullas cuentan con un sistema de grabación de vídeo, el cual está captando todo lo que está sucediendo en la parte exterior entre el elemento policiaco y la persona sospechosa. De pronto el sujeto abre la cajuela y el policía procede a realizar una revisión a la parte posterior del vehículo, momento que aprovecha el individuo para sacar de entre sus ropas el arma de fuego y realizar una detonación hacia la persona del policía, quien a su vez cae al suelo y minutos más tarde muere en el lugar de los hechos a consecuencia de la lesión provocada por el arma de fuego; el sujeto huye del lugar y dos kilómetros más adelante arroja el arma por la ventilla del vehículo robado.

Con posterioridad, algunas personas que viajaban por la misma autopista se percatan que se encuentra el oficial muerto a un costado de la patrulla y dan aviso a las autoridades correspondientes, más tarde arriban al lugar de los hechos elementos de la corporación policiaca, así como el Ministerio Público Federal con la finalidad de recabar todas y cada una de las pruebas que se encuentren en ese lugar. Uno de los elementos de la Policía Federal Preventiva, se percata que el sistema de grabación de vídeo con que cuenta la unidad se encuentra encendido, motivo por el cual sabe que podrían conocer el móvil del crimen, lo único que tienen que hacer es regresar la cinta de y ver las imágenes; ahora tienen la certeza de saber que fue lo que sucedió.

Con las imágenes captadas por el vídeo ahora saben las características del vehículo, tales como placas, modelo; el número de personas que viajaban a bordo, el sexo de éstas y lo más importante cómo sucedió el homicidio, por lo que se alerta a las autoridades a lo largo de la autopista y caminos adyacentes

para que se proceda a la detención del vehículo y la captura del homicida; afortunadamente antes de llegar a la ciudad de Acapulco se logró la captura del sujeto, pero qué hubiese sucedido en este caso sin el vídeo, sencillamente habría un asaltante y homicida más por las calles planeando un nuevo ilícito.

4.7 INTERVENCION DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN MEXICO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza la intervención procesal de las comunicaciones privadas, en delitos cometidos por el crimen organizado. Los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, reglamenta la autorización Constitucional.

“Artículo 16.- Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar. ... Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención. ... Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por

cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.”⁴⁵

El momento procesal oportuno para solicitar y obtener la intervención de las comunicaciones privadas, es en la averiguación previa. Significa que el Ministerio Público Federal no puede solicitar y obtener la orden judicial de intervenir comunicaciones privadas durante el trámite del juicio penal, en primera o segunda instancia o durante la tramitación de juicios de amparo indirecto o directo. El Ministerio Público Federal debe solicitar por escrito al juez federal competente y probar: la existencia de la averiguación previa que investigue los delitos cometidos por el crimen organizado; elementos probatorios que acrediten en forma indiciaria, que los que son objeto de la investigación, realizan delitos de esa naturaleza; la necesidad procesal para intervenir la comunicación privada de los que son objeto de investigación, por ser medio idóneo para probar el delito y la responsabilidad penal; y el objeto

45.- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Ed. Sista. México. 2006. Pág. 320.

probatorio de la intervención de las comunicaciones privadas.

La materia probatoria de las intervención de las comunicaciones privadas, son: cualquier forma oral, escrita, por signos o señales, cuya transmisión, emplee aparatos eléctricos, electrónicos mecánicos, alámbricos, inalámbricos, sistemas o equipos de informática o cualquier otra forma de comunicación entre uno o varios emisores y uno o va rios receptores.

“**Artículo 17.-** El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. ... **Artículo 18.-** Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona

investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios. ... En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración. ... La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen. ... El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total. ... El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador. ... Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. ... Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.”⁴⁶

El Juez de Distrito, valorará las pruebas aportadas por el Ministerio Público Federal a su solicitud y resolverá sobre la procedencia de la orden judicial de intervención de las comunicaciones privadas, cuando presuma fundadamente que las personas objeto de la investigación son miembros de la delincuencia organizada y que no existen pruebas de otra naturaleza para

acreditarlo, siendo la intervención de las comunicaciones el medio idóneo para allegarse los elementos necesarios para probar los delitos y la responsabilidad penal.

La resolución judicial que manda la intervención de las comunicaciones privadas, debe de indicar el tipo de comunicación a intervenir; las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas; los lugares que serán vigilados; el periodo de duración. Ahí se precisará, qué perito calificado actuará

46 .- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Op. Cit. Pág. 319.

a nombre del Ministerio Público Federal y qué instituciones públicas o privadas han de prestar auxilio para cumplir con el mandamiento judicial.

El juez penal, debe de resolver en doce horas la petición del Ministerio Público Federal. La resolución que niegue la intervención de las comunicaciones privadas, es apelable. Por otro lado, el Ministerio Público Federal puede ocurrir directamente ante el Tribunal Unitario competente para solicitar y obtener la intervención judicial de las comunicaciones privadas, cuando el Juez Federal no resuelva esa petición, en términos de la Ley. Es facultad del Ministerio Público Federal, solicitar dos días antes de la conclusión del periodo de vigencia la prórroga de la intervención judicial de las intervenciones privadas. La resolución judicial que niega la intervención de las comunicaciones privadas, no extingue esta facultad probatoria. Por ello, aportándose diversos instrumentos de prueba, el Ministerio Público Federal puede volver a solicitar como instrumento probatorio la intervención de las comunicaciones privadas.

Por último no es materia probatoria de las intervenciones judiciales de las comunicaciones privadas, la relación profesional de los inculcados detenidos y su defensor. Salvo que todos sean miembros de la banda criminal.

“Artículo 27.- Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público,

que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.” ...

“Artículo 28.- Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas. ... Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta. ... La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.”⁴⁷

El Ministerio Público Federal, tiene prohibido legalmente difundir el resultado de la intervención judicial de las intervenciones privadas, su incumplimiento constituye la comisión de un delito por sí. Igual, cometerán ese delito los servidores públicos que divulguen la información materia de la intervención judicial, incluyendo a los miembros del Poder Judicial Federal.

“Artículo 20.- Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para

identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación. ... Las imágenes de vídeo que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.” ... “**Artículo 22.-** De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o vídeo que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.”... “**Artículo 23.-** Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito. ... Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa. ... La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva. ... El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.”... “**Artículo 41.-** Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como

prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.”⁴⁸

El Ministerio Público Federal debe levantar un acta circunstanciada de la intervención judicial de las intervenciones privadas y transcribirá aquellas grabaciones que realice. En tratándose de imágenes de vídeo, mandará imprimir imágenes fijas. En todo caso, se indicará el origen de la transcripción o de las fotografías para identificar las citas. Al consignar, el Ministerio Público pondrá a disposición del Juez de Distrito las cintas, las copias y cualquier otro resultado de la intervención judicial de las intervenciones de las comunicaciones privadas.

Dentro del proceso penal, el inculcado y su defensor tienen el Derecho procesal de conocer por diez días la intervención de la comunicación privada que se hubiere ordenado; y, la facultad probatoria de impugnar su validez.

En ejercicio del derecho de defensa, el acusado o su defensor, pueden solicitar la transcripción de grabaciones o a fijación en impreso de imágenes, resultado de la intervención judicial de las comunicaciones privadas. El valor probatorio de la intervención judicial de las comunicaciones privadas, es de indicio. Cuando la intervención judicial de las comunicaciones privadas, materialmente rebasa el objeto probatorio carece de valor de prueba. A petición de la defensa, el Juez Federal debe ordenar destruir los instrumentos de la intervención judicial de la comunicación privada, cuya naturaleza

48.- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Op. Cit. Pág. 321.

diversa a la que se ordenó judicialmente. No es prueba la intervención de las comunicaciones privadas, sin autorización judicial y carece de valor probatorio.

“Artículo 24.- En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u

otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.”⁴⁹

En caso de no ejercitarse la acción penal el Ministerio Público Federal tiene la obligación de: hacer llegar ante el Juez de Distrito que ordenó la intervención de las comunicaciones privadas, todo el material que contenga ese resultado probatorio con la finalidad de destruirlo.

49.- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Op. Cit. Pág. 321

CONCLUSIONES

1.- El catálogo de pruebas del Código Federal de Procedimientos Penales es enunciativo no limitativo. De manera que en el juicio penal federal, todo medio de prueba es admisible, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o tribunal; en virtud de lo anterior, el Derecho Procesal Mexicano permite la aplicación de los avances tecnológicos como medio de prueba, siempre y cuando dichos instrumentos aporten elementos para la búsqueda de la verdad histórica.

2.- La prueba consistente en un descubrimiento científico; es decir, la aplicación de una maquinaria en el acreditamiento de un hecho a través de la historia ha determinado que el error de ayer se convierte en acierto de hoy y dé al juzgador una seguridad en su diaria y difícil tarea de aplicar justicia.

3.- Los medios de convicción electrónicos (vídeo y cintas de audio), como la realidad cotidiana son ya una práctica en los foros internacionales como medios de prueba; en los procesos penales federales queda a los postulantes, juristas, peritos y órganos jurisdiccionales la difícil tarea de su aplicación, desahogo y valoración para lograr el éxito o fracaso en los casos concretos.

4.- La prueba científica consistente en el avance tecnológico se encuentra en un permanente desarrollo y actualización; el descubrimiento diario de aparatos, maquinarias o sustancias que el inventor realiza en el caso de que sirva para encontrar una verdad histórica sobre un caso debe ser bienvenida hacia nuestro derecho procesal y así cumplir con la pronta administración de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- El juzgador no debe perder de vista el ámbito de descubrimientos e inventos que provoca el ser humano en la actualidad, ya que corre el riesgo de

desconocer los medios de prueba que puede allegarse en busca de la verdad de determinado proceso y provocar un estado de injusticia hacia alguna de las partes.

6.- México al ser parte del mundo debe estar atento al desarrollo y superación de la humanidad; en el renglón de la civilización debe avocarse a todos los adelantos científicos y sociales en beneficio de los ciudadanos que integran este país; ya que no puede, ni debe aislarse de la comunidad mundial, lo que provocaría un atraso al Estado, así como a todos los ciudadanos que lo integran.

7.- Ventajas en la utilización del vídeo y las cintas de audio como herramientas en el desahogo de otros medios de prueba (testimonial, confrontación, careos):

- ***(+) Celeridad en el trámite de los procedimientos.***
- ***(-) Carga de trabajo en los juzgados.***
- ***(+) Tiempo para los litigantes en sus labores profesionales.***
- ***(-) Diferimientos en el desahogo de las diligencias por incomparecencia de las personas citadas ante un órgano o jurisdiccional.***
- ***(+) Herramientas en la impartición de justicia.***
- ***(-) Molestias para todos los involucrados en el proceso penal.***

BIBLIOGRAFIA

- * Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. G.K. Buenos Aires. 1945.
- * Alsina, Hugo. DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Ed. Ediar. Buenos Aires. 1961.
- * Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. Ed. Editores Mexicanos Unidos. México. 1975.
- * Bonnier, Eduardo. TRATADO TEÓRICO Y PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y DERECHO PENAL. Ed. Reus. S.A. Madrid. 1928.
- * Burgoa Orihuela, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa. México. 1998.
- * Caferrata Nores, José I. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. Ed. Palma. Buenos Aires. 2001.
- * Carnelutti, Francisco. DERECHO Y PROCESO. Ed. Ejea. Buenos Aires. 1971.
- * Carranca y Rivas, Raúl. CÓDIGO PENAL ANOTADO. Ed. Porrúa. México. 1990.
- * Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa. México. 2004.
- * Couture, Eduardo. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Palma. Buenos Aires. 1966.
- * De la Cruz Arguero, Leopoldo. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 1998.
- * De Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. México. 2000.
- * Devis Echandia, Hernando. TEORÍA DE LA PRUEBA JUDICIAL. Ed. Temis. Bogotá. 2004.
- * Díaz de León, Marco Antonio. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES. Ed. Porrúa. México. 1991.

- * Flamarino de Malatesta, Nicola. LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL. Ed. Temis. Bogotá. 1973,.
- * Florian, Eugenio. DE LAS PRUEBAS PENALES. Ed. Temis. Colombia. 1990.
- * García Pelayo y Gross Ramón. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ed. Larousse . México. 1970.
- * García Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa. México. 1990.
- * Gómez Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Harla. México. 1996.
- * González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 1961.
- * Hedgecoe, John. GUIA COMPLETA DE VÍDEO. Ed. Oceac. España. 1992.
- * Manzini, Vicenzo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL. Ed. Ejea. Buenos Aires. 1952.
- * Martínez Abadía, José. INTRODUCCIÓN A LA TECNOLOGÍA AUDIOVISUAL: TELEVISIÓN, VÍDEO Y RADIO. Ed. Paidós Ibérica. España, 1991.
- * Mittermaier, C.J. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. Ed. Reus. Madrid, 1929.
- * Shonke, Adolfo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Bosh. Barcelona. 1959.
- * Paillas, Enrique. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. Ed. Cárdenas Editores. Chile, 1992.
- * Porte Petit, Celestino. PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Ed. Porrúa. México. 1998.
- * Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Porrúa. México. 1986.
- * Robinson, J.F. EL USO DEL VÍDEO. Ed. Oxford. España. 1981.
- * Rummel, Manuel. PRODUCCIÓN DE VÍDEO DIGITAL PARA MULTIMEDIA. Ed. Paraninfo. España. 1999.
- * Santana Oronoz, Carlos. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Sista. México. 2002.

- * Silva Silva, Jorge Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Oxford. México. 2002.
- * Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 1961.
- * Utz, Peter. MANUAL MODERNO DE EQUIPOS DE VÍDEO, GRABACIÓN, FILMACIÓN, EDICIÓN Y AUDIO. Ed. Prentice Hall. Alemania. 2002.
- * Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 1990.
- * White, Gordon. TÉCNICAS DEL VÍDEO. Ed. Heinemann Newnes. España. 1993.

LEGISLACIÓN

- * Código de Procedimientos Penales.
- * Código Federal de Procedimientos Penales.
- * Código Penal Federal.
- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- * Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

- * IUS 2005 Junio 1917 – Diciembre 2005.
Jurisprudencia y Tesis Aisladas.
- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000.
Tomo II, Materia Penal.
- * Enciclopedia Focal de las Técnicas de Cine y Televisión.